

CONSULTASE

POR PARTE DE LOS M V Y
 Ilustres Señores Prior, Canonigos, y Cabildo
 de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Se-
 ñora del Pilar, primera, y mas antigua Ca-
 thedral actual de la Ciudad de
 Zaragoza.

SI Segun el hecho que se refiere en el papel del Doctor Juan Francisco de Dios, hecho en Zaragoza à 20. de Diciembre de 1662. Tel que contiene el del Doctor Don Miguel Agustín Salvador, firmado en la misma Ciudad à 29. de dicho mes y año, es valida la publicacion de las censuras, que se hizo en 28. del mismo mes, por Executor Apostolico, contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador de dicha Ciudad. Y si por estar incurso en dichas censuras, son incapaces de la administracion de la Sede vacante, y ejercicio de su jurisdiccion. Y por consiguiente, que ni pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin conocido riesgo de las conciencias de todos.

RESPUESTA DEL LICENCIADO DON JOSEPH Felix de Amada, Abogado de los Reales Consejos.

A Viendo visto los dos papeles de los Doctores Juan Francisco de Dios, y Don Miguel Salvador, escritos en la ciudad de Zaragoza en 20. y 29. de Diciembre del año proximo passado, referidos en la pregunta: y supuesto el hecho que en ellos se contiene, por el qual consta de la sentencia definitiva de la sagrada Rota, declarando a la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, por primera, y actual Cathedral. De sus executoriales, y presentacion de los a la Santa Iglesia del Salvador. De la inobediencia de sus Canonigos, y Cabildo. De la declaratoria de la misma Rota, por incurso en las censuras, juntamente con su notificacion a dichos Canonigos, y Cabildo, con la publicacion de dichas censuras por contumaces en dicha inobediencia. Y supuesto tambien, que por el mismo hecho consta, que el ejercicio de Sede vacante, es acto Cathedratico, comun, y par-

participable, con la dicha Santa Iglesia del Pilar, sin que tenga la de San Salvador ninguno priuatuo, y singularmente este: Y que para exonerarse de las censuras en que estauan declarados por incursos los dichos Canonigos, y Cabildo del Saluador, no solo han publicado actos de obediencia a dichos executoriales genericos; sino especiales de la administracion de dicha Sedevacante, quando llegasse la ocasion. Y que auiendo esta llegado, faltando a la promessa de la obediencia, y descubriendo el animo que tuvieron de no obedecer, desde los principios, sin participar dicho acto Cathedratico de Sedevacante a la dicha Iglesia del Pilar, han nombrado su Vicario general, y demas Oficiales que la gouieren. Por lo qual el Iuez Executor Apostolico nueuamente los ha publicado por incuros en dichas censuras, a instancia de los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar. ¶ Soy de parecer, que sin embargo de las razones de que se coadiuan los dichos Canonigos, y Cabildo del Saluador, a las cuales esta dada concluyente satisfaccion, y no auiendo otras mas relevantes, que la dicha publicacion de censuras, es valida, y procede de derecho: Y que los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo del Saluador, estan incuros en ellas, incapaces del ejercicio de toda jurisdicion, y vso de dicha Sedevacante; y por consiguiente, que ni pueden mandar, ni deuen ser obedecidos de los subditos, sin conocido riesgo de las conciencias de todos, mientras su Santidad no declare otra cosa. Salvo meliori,&c. Y lo firmé en Madrid à 9. de Enero de este año de 1663.

Lic. Don Joseph Felix
de Amada.

RESPUESTA DEL DOCTOR DON BRVNO

Gonçalez de Sepulveda, Abogado de los Reales

Consejos.

AViendo visto lo que se consulta por parte de la Santa Iglesia del Pilar, de la ciudad de Zaragoza. Soy de parecer, que sin embargo de las razones que proponen los Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador de la misma Ciudad; a las cuales está concluyentemente satisfecho, por lo que se propone en esta consulta. Como por ser cierto, que aunque huiiera alguna duda en el estilo de la posicion de las censuras (porque en lo substancial de la inobediencia, segun el hecho, no puede aver duda) aun en ese caso estan incapaces de exercer jurisdicion alguna, arg. del cap. Pastoralis 11. §. Rerum in fine, de appell. Y es certissimo este sentir, segun Gurier. quaf. Canonic. lib. 1. cap. 1. num. 82. usque 87. adonde cita infinitos. Ni tampoco es de consideracion el que los pueda hazer capaces el au-

apelado del Executor; porque en la excomunion mayor, segun sentido de todos, ni suspende, para que el apelante excomulgado pueda exercer jurisdicion alguna, ni para percibir frutos algunos, y como el caso presente de entrar en la Sedevacante, y su gouierno, los Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia de San Salvador, sea de jurisdicion, y acto tan principal de Cathedralidad, no solo en el caso presente, sino quando no huiieran ofrecido en sus respuestas a las pontificaciones de executoriales, y declaratoria, y a las publicaciones por el Executor, que quando llegara el caso de la Sedevacante, los participarian en los actos Cathedraticos: porque este està inuisitado como principal en los mismo executoriales, y qualquiera contradiccion basta para estar incursos en las censuras: y como conforme el hecho han executado tantas, y las estan haciendo, no ay duda ninguna, sino que los dichos Dean, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador estan incursos en las censuras, e incapaces del ejercicio de toda jurisdicion, segun el lugar citado de Gutierrez, y vso de dicha Sedevacante, y por el coniguiente, que ni pueden mandar, ni ser obedecidos: y todo lo que hizieren es atentado, y nulo, y con conocido riesgo de incurrir en las mismas censuras los que les obedecieren, mientras que su Santidad no declare lo contrario, ó otra cosa. Saluo meliori, &c. Y lo firmé en Madrid a 9. de Henero deste año de 1663.

Doct. D. Bruno Gonçalez
de Sepulveda.

*RESPUESTA DE OTROS ABOGADOS DE LOS
de mayor opinion de los Reales Consejos de su Magestad
en su Corte.*

A Viendo visto, y considerado atentamente estos pareceres, y el hecho verdadero en que estriuan. Decimos, que son ajustados a razon, y Derecho, y que nos conformamos con su resolucion, de que el Dean, y Canonigos de San Salvador, estan incursos en las censuras, y declaratoria, fulminadas contra ellos por la Sacra Rota: y asy son incapaces del ejercicio, y vso de la jurisdicion, y demas cosas pertenecientes a la Sedevacante, y que es nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo que obraren. Y sentimos lo mismo, y que en el caso presente toca todo esto a la Iglesia del Pilar, quando si huiieran obedecido la sentencia, y censuras, como devian, y estuviieran absueltos ó libres dellas, tocava a uno, y otro Cabildo de ambas Iglesias simul. Porque auiendo obtenido la Iglesia del Pilar sentencias, y executoriales para ser reconocida, y tenida por mas antigua, y actual Cathed-

dral

dral de la Ciudad de Zaragoza, y que se guarden a su Cabildo, y Canónigos los priuilegios, prerrogatiwas, honores, y preeminentias, y qualequier derecho deuidos a la Iglesia Cathedral de Zaragoza. Esto se deue executar, y lleva a deuido efecto. Y el luez Executor, que conoce dello, lo deue hacer cumplir, y en consecuencia dello, estando los de la Iglesia de San Salvador inhabiles por las dichas censuras; poner en possession del dicho exerecicio, y uso de las cosas tocantes a la Seudevacante a los de la Iglesia del Pilar. Y tambien parece forçoso, que aya de proceder contra los dichos Canónigos, que han sido inobedientes a los mandatos Apostolicos, como hallare por Decreto. Y en particular, sobre auerse entrometido en la administracion, y uso de lo tocante a la Seudevacante ellos solos; cometiendo en ello dos delitos, uno de continuar la inobediencia, y oponerse a lo mismo que tenian ofrecido de admitirlos, quando llegasse el caso: Y otro, de exercer los dichos actos estando excomulgados, y incurso en las censuras fulminadas por la Rota, que son tan justificadas; y aun quando no lo fueran, las deuieran temer, y obedecer. Y este es nuestro parecer. Saluo, &c. En Madrid a 11. de Enero de 1663. años.

Lic. D. Juan Pacheco.

Licenc. Don Diego

Bolero y Caxal.

El Licenciad. Don Luis
de la Palma y Freitas.

El Lic. D. Juan de Giles
Pretel.

Conformome con el parecer de los señores Don Luis de la Palma, Don Juan de Giles, Don Diego Bolero, y Don Juan Pacheco. Madrid 18. de Enero de 1663.

El Lic. D. Francisco
de Palacios.

Y de este mismo sentir son los Abogados, que aqui firman.

Lic. D. Pedro Fernandez
de Miñano.

Lic. D. Bartolome
de Lara.

Licenc. D. Rodrigo
Gutierrez.

Lic. D. Juan de Castro
y Andrade.

Lic. D. Blas Guerrero
Solana.

Lic. D. Rodrigo Alvarez
de Valcarcel.

M

En la Universidad de Toledo, el año de M.DC.XXVII, publicado
y vendido a los precios que se indican en la parte final del libro.

RESPUESTA DEL REVERENDISSIMO
Padre Maestro Fray Francisco de Arcos, Predicador
de su Magestad, Calificador del General, y Supremo
Consejo de la Inquisicion, Cathedratico de Prima de la
Universidad de Toledo, Padre de la Provincia de Cas-
tilla, de la Orden de la Santissima Trinidad
y Calzada, Redencion de cautivos.

SEgun los dos discursos, uno en quattro pliegos, otro en seis, de los Doctores Juan Francisco de Dios, y Don Miguel Agustin Salvador, impressos en Zaragoza, sobre a quien toca la administracion de la Sede vacante de aquel Arçobispado; tengo por materia indubitable, que teniendo las censuras termino concluyente, que comprende, y cierra todas las salidas que pueden dar las personas a quien legitimamente se intimá; no puede auer otro caso vestido de tantas circunstancias, y asistido de tan relevantes razones, como el que se propone para juzgar, que las censuras intimadas tienen todo el valor necesario, para que los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador de Zaragoza se tengan por incurso, no auiendo obedecido; y siendo tambien, que hazer lo contrario, sera de escandalo para Espana, y para Roma, por ser tantas las decisiones con que la Sagrada Rota ha declarado el derecho que tiene la Iglesia del Pilar, en cuya porfia se han consumido innumerables cantidades; y podre dezir, que sin fruto, si la obediencia a dichas censuras con victima conclusion no se allanan. Y siendo, como es verdad, que han incurrido los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador, no pueden administrar la jurisdicion en Sede vacante, ni

otra alguna, por la incapacidad a que los reducen las censuras; y si lo hizieren, no ay obligacion a obedecidos, con que los Prelendados de la Santa Iglesia del Pilar tienent derecho, y obligacion a nombrar Vicarios, que administren la Sede vacante, y gouierne sus subditos, como su legitimo Prelado, a quié deue reconocer, y no a otro, sin peligro manifiesto de sus conciencias. En este Conuento de la Santissima Trinidad de Madrid, a diez y siete de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

En segund. - *Resposta a Fray Francisco de Arcos*,
y a su Obra. - Mi querido hermano el Regente
de la Orden de la Santissima Trinidad de Madrid,
que es el dho. Fr. Gaspar de Mora, Examinador
RESPUESTA DEL REVERENDISSIMO
Padre Maestro Fray Gaspar de Mora, Examinador
Synodal del Arzobispado de Toledo, Regente de Alca-
za, de la Orden de la Santissima Trinidad
en la Iglesia de Calçada, Redencion de
Cautivos:

Havido los dos discursos mencionados en el pa-
recer de atiba, que es del muy Reverendo Pa-
dre Maestro Fray Francisco de Arcos, y mi sentir es,
que su resolucion es muy ajustada a todo detecho, y
que si las excusas presuntas de la Santa Iglesia del Salua-
dor impidieran el efecto de las censuras, y la ejecucion
de la sentencia executoriada, no huviere caso en que
se pudiera juzgar a alguno por descomulgado, siendo
tan facil de eludir la fuerça de las censuras con titulos
semejantes. Y digo, que la administracion de la vacan-
te està a fauor de la Santa Iglesia del Pilar, con tal que
los Prelendados del Saluador, que no fueren compre-
hen-

hechos en las censuras, ò por no auerse hallado en los Capitulos contradicientes, ò por auer sostenido las Prebendas sucedido ya el caso, han de ser llamados del señor Prior, y Cabildo del Pilar, por estar la jurisdiccion de la vacante, y demás actos Cathedrales en las dos Iglesias comulatiue. Assilo siento, saluo mejor. En Madrid, y Conuento de la Santissima Trinidad, en diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

*Maestro Fray Gaspar
de Mora.*

*RESPUESTA DEL REVERENDISSIMO
Padre Maestro Fray Juan Ramirez, Predicador de
su Magestad, y Examinador del Arcobispado de
Toledo, de la misma Orden de la San-
tissima Trinidad.*

Asentados por ciertos todos los supuestos que suponen los papeles impresos de los actos positivos que tiene la Iglesia del Pilar, en virtud de las censuras fulminadas, y obediencia dada por los de la Cathedral de San Salvador, no parece que se puede dudar que son comprendidos en los efectos de las censuras; y que dicha Iglesia del Pilar deue entrar a la prouision de la vacante del Vicariato; porque los efectos de las censuras se impiden, como siente el Padre Suarez, *tomo de censuris, disputatione 6. sect. 4. fol. 181.* con el corriente de los Doctores, rigurosamente hablando por apelacion, ò dispensacion, por ninguno de estos modos estan libres: por la dispensacion no; por no auer dispensado de

de hecho su Santidad en las censuras fulminadas; tam-
poco por la apelacion, que con titulo singido hicieron
los dos, que verbalmente las recibieron, ni aunque
hubiera sido real, y verdadera la apelacion; porque co-
mo consta del cap*it. Pastoralis*, y otros, no se suspende
su efecto, porque la censura trae consigo la ejecucion,
con que vengo a inferir, que los pareceres dados son
ciertos, y seguros; y asf siento con ellos. Madrid a diez
y ocho de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres;
en el Conuento de la Santissima Trinidad de Calçados.

*El Maestro Fray Juan
Ramirez.*

que se contiene en el escrito de la Corte de la Inquisicion de Madrid, que dice: «En el año de 1610, en la Ciudad de Madrid, en la Sala Capitular del Convento de San Francisco, el dia 27 de Junio, a la hora de la Oficina de la Comunión, el Superior General de la Orden de los Hermanos Predicadores, Fray Alonso de Salazar, Calificador de la Suprema, y Vicario Provincial de esta Provincia de Castilla; Fray Juan Roman, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Guardian del Conuento de San Francisco de Madrid; Fray Andres Arteaga, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad, Provincial que fué en Mexico, y Padre de la Provincia de Castilla, y Difinidor General de la Orden. Fray Antonio de Ribera, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Comissaria General que fué de Curia Romana, Difinidor General que fué de la Orden, y Padre de la Provincia de Castilla. Fray Gaspar de la Fuente, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Provincial que fué dos veces de esta Provincia de Castilla, Secretario, y Difinidor General que fué de la Orden, y al presente de la Junta de la Concepcion. Fray Juan de Molina, Calificador de la Suprema, y Provincial que ha sido de la Provincia de Castilla. Fray Bartholome de Villalva, Lector Jubilado, Procurador que fué de la Curia Romana, y Padre de la Provincia de Castilla. Y Fray Christoval Delgadillo, Lector Jubilado, y Custodio de la Provincia de Castilla.

Conforme la narracion del hecho, que se contiene en los dos papeles de los Doctores Juan Francisco de Dios, y Don Miguel Salvador, tenemos por cierto el parecer de los Abogados Don Joseph Felix de Amada, Don Bruno Gonçalez de Sepulveda, Don Diego Bolero, Don Juan Pacheco, Don Juan de Giles Pretel, Don Luis de la Palma, Don Francisco de Palacios, y de los demás, que firman, bien conocidos en esta Corte por sus muchas letras, y opinion: porque acuerdo los señores Dean, Digni-

dades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador de la Ciudad de Zaragoza admitido la sentencia de la Rota en favor de la Santa Iglesia del Pilar de dicha Ciudad, y sujetandose en todo lo que por ella se les manda, reconociendola por Cathedral mas antigua, y obligandose a participar de todos los actos, y exercicios propios de Iglesia Cathedral, sin cesaruar ninguno; y siendo cierto, q en virtud de dicha sentencia, y reconocimiento admitido de la Santa Iglesia del Pilar, adquirio derecho para el comun ejercicio de dichos actos Cathedrales, en qualquier tiempo que ocurriessen, y como fuesen sucediendo, y en especial (por estar expreso) el de nombramiento, y assignacion de Vicario en Sedevacante.

Siendo todo esto tan claro, como consta del hecho referido, no dexa razon de dudar, que incurrieron las censuras publicadas en diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y sesenta y dos, por la desobediencia notoria en algunos exercicios de Iglesia Cathedral, que priuatamente hicieron, sin participarles a la Santa Iglesia del Pilar; por los cuales fueron legitimamente declarados por descomulgados, por auer obrado notoriamente contra las letras executoriales: de la qual excomunion no les pudo escusar el reconocimiento verbal hecho de que las obedecian; pues esto se quedo en palabras; y lo que se les manda, no es solo esto, sino la Real ejecucion continua, y sucesiva en todos los actos Cathedrales, a que como es notorio, faltaron entonces: y pot tanto incurrieron las censuras contenidas en las dichas letras, y fueron legitimamente declarados por incusos en ellas.

Nilos carteles, que fixaron por los puestos publicos de la Ciudad, alegando los actos veibales de reconocimiento, tienen fuerza alguna contra la justificacion de las censuras, porque con ellos no escusaron su delicto, sino le publicaron mayor, manifestando al mundo, que no auian cumplido lo que auian prometido; pues auiendo ofrecido
par-

participado la Santa Iglesia Cathedral del Pilar todos los actos Cathedraticos que se ofreciesen auian hecho algunos particularmente faltando a la palabra , y a la obediencia , por lo qual quedaron inhabiles para la elección de Vicario en Sede vacante ; y assi unicamente deuio hacerse por el Ilustre Cabildo del Pilar , como Iglesia Cathedral legitima , y con derecho cierto , e indubitable para dicha elección , por tenerle adquirido por las letras Apostolicas , admitidas , y reconocidas por la parte contraria , y no auer otros Prebendados habiles con voto para hacer la elección .

Y en caso que se admitiesse (aunque es falso) que no estuieren descomulgados , ni legitimamente publicados antes de aora , no se puede dudar , que por este ultimo acto , y ejercicio Cathedral , que priuatamente han hecho de elección de Vicario , incurrieron en las censuras , y que han sido legitimamente declarados por descomulgados ; por que el derecho de elección era comun a las dos Iglesias , y no pudieron priuatue y sar del , sin participación de la Iglesia del Pilar , como les estaua mandado por las letras ; pues aunque en ellas no vienesse determinado el modo , y forma , que en dicha elección se auia de tener , deuian tratar de él , y determinarle entre todos , como mejor pareciesse : y en caso , que no se conformassen para dexarle fixo , y permanente para en adelante , tomar de presente el que por la mayor parte de votos pareciesse mas conueniente para la elección , que ocurría , reseruando su derecho para litigar ante Iuez competente sobre la dicha forma ; pero en quanto al proceder vna Iglesia sin otra a la elección de Vicario , quando de las dos se compone vna Cathedral , y Metropoli , en virtud de las letras Apostolicas ; ninguna pudo priuatue hazerlo , sino es en caso que la otra no quisiesse , ó no pudiesse concurrir a la elección , por estar sus Capitulares descomulgados , como en el caso presente sucedio . Con que auiendo el Ilustrissimo Cabildo del Pilar quedado vni-

temente habil para el ejercicio de dicho acto Capitular, y no auer querido ni podido por la descomunion; concierto los señores Capitulares de San Salvador, ha sido validada, y con todas las solemnidades de Derecho requisitas, la elección q han hecho de Vicario en Sedevacaante, y por tal deue ser vaicamente reconocido, y obedecido. No hemos querido citar Autores por la parte que defendemos, porque siendo tan cierto, y notorio el hecho, todos somos de este parecer, ni es materia en que puede auer opinion contraria, &c.

Esto es lo que sentimos, salvo meliori iudicio. Madrid, y Enero diez y nueve de mil y seiscientos y sesenta y tres años.
Fr. Alonso de Salazar. Fr. Juan Roman.
Fr. Andres Arteaga. Fr. Antonio de Ribera.
Fr. Gaspar de la Fuente. Fr. Juan de Molina.
Fr. Bartolome de Villalva. Fr. Christoval Delgadillo.

X
ESPUESTA DE LOS REVERENDISSIMOS PADRES, Maestro Fray Francisco Antonio de Ysasi y Guzman, Disinidor de la Provincia de Castilla, y Predicador de su Magestad. Maestro Fr. Bernardo de Santander. Maestro Fr. Francisco de Llanza, Redemptor de la Provincia de Castilla. Maestro Fray Pedro de Enia, Lector de Theologia de Alcalà. Maestro Fray Ioseph Pintre. Maestro Fray Ioseph Barrassa. Maestro Fr. Antonio Davila. Maestro Fray Antonio de Quiroga, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cañinos.

SVpuesta la relacion del hecho, como se muestra en los papeles de los Doctores Don Miguel Salvador, y Juan Francisco de Dios, sentimos ser corrientes los pareceres de los Abogados, que a ellos se subsiguen; pues la resolucion del caso se puede reducir a dos puntos. El primero, que los Prebendados de la Santa Iglesia de San Salvador incurrieron las censuras intimadas, por la positiva, y notoria desobediencia que tuvieron, exercitando priuatamente acciones Cathedrales, a que deian concurrit los Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar, en virtud de su jurisdicion executoriada de Cathedral Metropolitana con ella, la qual ejecucion priuada se les prohíbe por dichas censuras: y assi fueron legitimamente declarados por notoriamente incurtos: y consiguientemente, como es llano, es sin ningun valor, y fuerza qualquiera eleccion, promocion, ó vso de jurisdicion, que huiieren hecho, ó tenido los Prebendados de la Santa Iglesia de San Salvador, no solo en lo que puede to-

car a actos Cathedrales , que segun las letras ejecutoriales pertenecen pro indiviso a ambos Cabildos, sino aun otra qualquiera promocion , eleccion , ó uso de jurisdiccion , que huiessen exercitado , a la qual por especial priuilegio no huiiera de concurrir el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar , como claramente se prueba *ext ext. in cap. ad probandum, de re indicata* , y se confirma *cap. super Abbatia, de officio delegat.*

El segundo punto es , que el verbal reconocimiento que hicieron los Prebendados de la Santa Iglesia de San Salvador , de que obedecian las letras ejecutoriales , que se les intimaron en fauor de la participacion de la Santa Iglesia del Pilar a las funciones Cathedrales , no teniendo dicho verbal reconocimiento de obediencia su deuida ejecucion (como no ha tenido) en lugar de fauorecer , como pretenden los Prebendados de la Santa Iglesia de S. Salvador , en los carteles q por su parte se han fixado en la Ciudad de Zaragoza , el valor de sus actos priuados de Cathedral , sin el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar , antes sin opinion los anula ; pues no apelando , *saltem ad ipsum indicem aliter informatum* , no les puede ayudar la opinion de algunos , que menos probablemente quisieron dezir *in cap. ad reprimendum* , eran validos . Quanto mas , que lo contrario es cierto ; pues aunque ya a apelacion , *iure Canonico constat censuram per appellationem non suspendi , ut habetur ex cap. Pastoralis , §. Verum , & cap. Ad bac de appellatione , & cap. Ad reprimendam , de offic. Ordinar. & cap. Is cui , §. ultim. de sentent. excommunicat. in 6. vbi Gloff. & Doctores in eo conueniunt.* Y la razon es manifiesta ; porque si la censura es dada por sentencia valida , la apelacion no quita la censura ; luego ni los efectos suyos ? Luego aunque apelassen los señores Prebendados de la Santa Iglesia de

de San Salvador, sus actos Cathedrales serán nulos,
siendo priuatiuos del Cabildo de la Santa Iglesia del
Pilar? Asì lo sentimos, saluo meliori. En este Conuen-
to de la Merced de Madrid, en veinte y vno de Enero
de mil y seiscientos y seisenta y tres años.

*Fr. Francisco Antonio
de Isasi y Guzman.*

*Fr. Bernardo de
Santander.*

Fr. Pedro de Eua.

Fr. Francisco de Lizana

Fr. Ioseph Pintre.

Fr. Antonio de Quiroga.

Fr. Antonio Davila.

Fr. Ioseph Barrassa.

R E S P V E S T A D E L O S R E V E R E N-
d i s s i m o s P a d r e s M a e f t r o s F r a n c i s c o R u i z , a n t e s C a-
t h e d r a t i c o d e P r i m a d e T h e o l o g i a e n M u r c i a , y d e
V i s p e r a s e n l a V n i u e r s i d a d d e A l c a l à , C a t h e d r a t i c o
d e P r i m a d e T h e o l o g i a e n l o s E s t u d i o s R e a l e s , y a o r a
P e r f e c t o d e d i c h o s E s t u d i o s , y E x a m i n a d o r S y n o d a l d e l
A r c o b i s p a d o d e T o l e d o . M a t e o d e M o y a , a n t e s C a t h e-
d r a t i c o d e P r i m a d e T h e o l o g i a e n l a C i u d a d d e M u r-
c i a , y d e V i s p e r a s e n l a V n i u e r s i d a d d e A l c a l à , a o r a C a-
t h e d r a t i c o d e P r i m a d e l o s E s t u d i o s R e a l e s , y E x a m i-
n a d o r S y n o d a l d e l A r c o b i s p a d o d e T o l e d o . A g u s t i n d e
C a s t r o , P r e d i c a d o r d e s u M a g e s t a d , y C a l i f i c a d o r d e l
S u p r e m o C o n s e j o d e l a S a n t a I n q u i s i c i o n . M a n u e l d e
N a x e r a , P r e d i c a d o r d e s u M a g e s t a d . F r a n c i s c o d e P a-
r e j a , C a l i f i c a d o r d e l S u p r e m o C o n s e j o d e l a S . I n q u i s i c i o ñ .
C h r i s t o n a l d e O r t e g a , a n t e s C a t h e d r a t i c o d e V i s p e r a s
d e T h e o l o g i a e n M u r c i a , a o r a M a e f t r o d e T h e o l o g i a e
d e l o s E s t u d i o s R e a l e s , y C a l i f i c a d o r d e l a S a n t a I n q u i-
s i c i o n . I u a n B a u t i s t a D a v i l a , C a l i f i c a d o r d e l S u p r e m o
C o n s e j o d e l a S a n t a I n q u i s i c i o n , y s u R e u i s o r d e l o s l i-
b r o s

*bros en Madrid. Francisco de Salinas, Theologo de la
Compañia de Iesus. Ignacio Rodriguez, antes Cathedra-
tico de Prima en la Ciudad de Murcia, y aora Maes-
tro de Theologia de los Estudios Reales del
Colegio de la Compañia de
Iesus.*

LA inobediencia a las letras executoriales es tan manifiesta y notoria (según en el hecho se resiere) que no se puede dudar auer incurrido los Capitulares del Salvador o las censuras, y excomunión que en ellas se contienen; y por consiguiente, que fueron legítimamente declarados por descomulgados, como prueban los Reverendísimos Padres, y Maestros de la sagrada Religion de San Francisco. Porque auiendoseles mandado al dicho Cabildo, y Prebendados participar a los de la Santa Iglesia del Pilar todos los actos pertenecientes a la Iglesia Cathedral, con clausula expresa de no poder pretender derecho priuativo a ninguno, sino es auiendo primero obedecido a las letras en la participación de todos: *Reservato tamen Ecclesia Sancti Salvatoris iure agendi post partitionem propriatua canonizatio- ne dictorum prætentorum actuum.* No cumplieron con este mandato (como por el hecho referido es notorio) pues no obedecieron en todo. Por lo qual el auer interpuesto apelacion a la declaratoria de las censuras, no pudo tener lugar, ni mas efecto que sino huviieran obedecido en nada; porque así como si fuese notoria la inobediencia en todo, no podia fauorecerles la interpuesta apelacion a la declaratoria, por ser ilusoria de las letras; así tambien siendo notoria la inobediencia en parte de lo mandado, no puede ser de algun fruto: porque esta basta para que sin controuersia se verifique, no obedecieron a lo que en las letras executoriales se les ordena.

Y dàdo caso que la apelacion interpuesta huiesse suspendido la declaratoria , no pudo suspender la excomunion incursa por los actos que priuatamente auia exercido contra los executoriales , y por consiguiente ni los efectos de la censura ; por la qual no pudieron hacer eleccion de Vicario Sede vacante ; porque el descomulgado tolerado , segun todos los *Theologos* , y *Canonistas* , no puede licitamente bazer ningun acto de eleccion , ni jurisdicion ; y aun muchos dizen , que si fizieren alguno , no sera valido .

Si bien en el caso presente tiene otra nulidad cierta , y notoria la eleccion de Vicario hecha por los Capitulares de la Iglesia del Saluador , por no auer corrido , y votado en ella los Capitulares de la del Pilar , teniendo estos derecho adquirido por las sentencias de la Rota , admitidas , y reconocidas de la parte contraria , la qual obedeciendo a dichas sentencias , le comunicò todos los derechos , y acciones propias de Iglesia Cathedral ; por lo qual no pudo con autoridad propia priuarles del *iure eligendi* , ni inhabilitarles para dicha eleccion : y assi no fue legitima , ni tuuo la solemnidad , segund derecho requisita , y por consiguiente fue nula , y de ningun valor ; y para pretender lo contrario con algun titulo , era necessario constasse , que auiendo sido requeridos , y conuocados los Prior , y Cabildo del Pilar , no auian querido concurrir , lo qual no se hizo , ni solicito ; como consta del hecho , ni obsta que en otros exercicios no les auian admitido , por tenerlos por descomulgados , porque lo singular del presente , y ser consecuencia de otros muchos , prometia diuersa resolucion ; y assi prudentemente podian persuadirse , que vsarian de la licencia que concede el Concilio Constanciente para tratar con descomulgados tolerados ; y por lo menos consiguieran con suerlo intentado , el que huiesse menos que oponer contra el valor de dicha eleccion ; con que el auerlo omitido , es

argumento claro de no querer participar este acto a la Iglesia del Pilar, por lo qual, segun lo expuesto en las letras, pagina 12. en aquellas palabras: *Ad quem effectum attenditur quaevis responsio, & quilibet actus ex quo argui, & dignoscit possit animus non parendi.* Solo este es bastante para declararlos por descomulgados, y como tales, priuados del uso valido en los actos de jurisdiccion, aunque se concediesse la suspension de la declaratoria por la desobediencia en otros actos.

Pero contra la eleccion hecha por los Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar no ay razon que militie, porque el derecho, y voz actua para elegir, es indubitable, como consta de las letras executoriales obedecidas en esta parte. Y por estar descomulgados tolerados, o no tolerados los Prebendados del Salvador, no debieron ser llamados, ni admitidos a la eleccion; y por consiguiente tuvo toda la solemnidad de derecho requisita, con los votos que concurrieron; de donde se infiere, que el Vicario elegido por dichos Capitulares de la Iglesia del Pilar, deue ser unicamente obedecido: *Sic sentimus.* En este Colegio Imperial de la Compania de Iesu de Madrid, a veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Francisco Ruiz.

Mateo de Moya.

Agustin de Castro.

Manuel de Naxera.

Francisco de Pareja.

Christoval de Ortega.

Juan Bautista Davila

Francisco de Salinas.

Ignacio Rodriguez.

RE.

RESOLVACION QVE SE TOMO EN VNA JVNTA
en que intervinieron los Licenciados Don Luis de la Palma y Frey-
tas, Don Juan de Giles Pretel, Don Diego Bolero, Don Juan Pache-
co, Don Joseph Felix de Amada, y el Doctor Don Bruno Gon-
zalez de Sepulveda, Abogados de los Reales Consejos de
Zaragoza, por su Magestad en esta Corte.

AViendo sido consultados por parte de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza en razon del pleito que han seguido con la del Salvador, sobre la prelacion, antiguedad, y preeminencia de la Cathedralidad, y ejecucion de los executoriales, que en él se despacharon por la Rota de su Santidad de las sentencias dadas a favor de la Iglesia del Pilar, para que fuese auida, y tenida por mas antigua, y actual Cathederal de la Ciudad de Zaragoza, y que se guardasien a su Cabildo, y Canonigos los priuilegios, prerrogatiwas, honores, y preeminentias deuidas a la Iglesia Cathederal. Y visto, assi estos executoriales, como la declaratoria dada en Roma en 27. de Abril del año de 1661. en que se declaran por incusos en las censuras fulminadas en dichos executoriales, los Canonigos, y Prebendados de la Iglesia del Salvador, y demás diligencias hechas en su virtud: y hecho Junta particular sobre todo, en que se confirió la materia, Nos ha parecido lo primero, que los dichos Canonigos del Salvador están incusos en las dichas censuras: y assi no pudieron juntarse, como se juntaron, a proueir los oficios de la Sede vacante, ni hazer otro acto alguno tocante a ella, demás de ser contra la executoria. Y que assi toda la potestad, y autoridad se deboluió, y ha estado, y está en los Canonigos, y Prebendados del Pilar, y por el configuiente legitimamente han nombrado los oficios, y que los deuen exercer los nombrados por ellos. Y que para evitar los escandalos, y encuentros, que se ocasionan, y pueden ocasionar de que los nombrados por los del Salvador tambien exerçan, se deue usar del medio siguiente.

Que por parte del Fiscal Eclesiastico, nombrado por los Canonigos del Pilar, se parezca ante el Iuez Ordinario, nombrado por los mismos, refiriendo el hecho, y como los Iuezes Ordinarios nombrados por la Iglesia del Salvador están exerciendo jurisdicion, no pudiendo hazerlo, assi por los executoriales, como por la excomunion, por lo qual en caso necesario se querellan dellos. Y que auida informacion, que ofrece incontinenti, de lo referido, se dé despacho para que los dichos Ordinarios nombrados por el Salvador, ni los demás Mi-

nistros, no visen de la jurisdiccion, ni oficios. Y mandada dar la informacion, se dara, y vestira este pedimiento con testimonio en relacion de los executoriales, declaratoria, y cedulas fixadas sobre la publicacion, y testigos del vso. Y con esto se despacharan letras para que no procedan, y cesen, con apercibimiento de proceder contra ellos, conforme a derecho. Y se notificaran a los Juezes Ordinarios, los quales, o responderan oponiendose, y diciendo, que les toca a ellos, y q'quieren proseguir, o despacharan otras letras, inhibiendo a los Ordinarios del Pilar. Y con qualquier cosa de estas que hagan, se ha de apelar por el Fiscal para ante su Santidad, o su Nuncio en esta Corte, y pedir testimonio, y remitirle, para que con ello se introduzga la causa en este Tribunal, y vaya despacho para traer todos los autos. Esta sentimos, que es la forma en que se deve proceder para proseguir el negocio, y remediar los daños presentes, y los demas que se pueden temer, Saluo, &c. Madrid 19. de Enero de 1663. años.

Y auiendo traido los autos a la Nunciatura, se pedira reuocacion, y anulacion de todo lo hecho, obrado, y executado por los Canonigos de la Iglesia del Salvador; y en caso necesario, que se debueluan los procedimientos a los del Pilar, y sus Juezes. Y en los autos que vinieren, y forma en que se traxeren, se ordenara acá el pedimiento,

*Lic. D. Luis de la Palma
y Freytes.*

*Lic. D. Juan de Gilez
Pretel.*

*Lic. D. Diego Bolívar
y Caxal.*

Lic. D. Juan Pacheco,

*Doct. D. Bruno Gonzalez
de Sepulveda.*

*Lic. D. Joseph Felix
de Amada.*

X

RESPUESTA DE LOS REVERENDISSIMOS PADRES, MAESTRO FRAY ANDRES MERINO, PROVINCIAL, PREDICADOR DE SU MAGESTAD, Y CONSULTOR DE LA SUPREMA. MAESTRO FRAY THOMAS DE CASTEJON. MAESTRO FRAY LUIS CRIADO. MAESTRO FRAY GABRIEL DE MORALES. MAESTRO FRAY SEBASTIAN DE PORTILLO. FRAY ALONSO DE CUELLAR, LECCITOR IUBILADO, Y EL MAESTRO FR. DIEGO DE VICTORIA, DE LA ORDEN DE SAN AGUSTIN.

Considerando el proceso, y estado en la prosecucion del derecho de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, segun el hecho contenido en los discursos de los Doctores Juan Francisco de Dios, y Don Miguel Salvador, parece, que manifiestamente deduce dellos el juicio de tan esclarecidos Abogados, conio se contienen en la respuesta de Don Juan Pacheco, y los demás, que con ella concuerdan, juzgo con el de tan graues, y notorios Maestros de las Sagradas Religiones del Glorioso Padre San Francisco, Santissima Trinidad, nuestra Señora de la Merced, y Compañia de Jesus, que el Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador de Zaragoza se hallan incursos en las censuras, y declaratoria, que en virtud de los executoriales de la Sacra Rota, se han fulminado contra ellos: causa que manifiestamente los priva del uso de la jurisdiccion, y anula su eleccion hecha de Vicario en Sedevacante, sin que le obste la apelacion interpuesta.

Assimismo se conuence la nulidad desta eleccion co la verbal obediencia de la Iglesia del Salvador a dichos executoriales, pues reconociendo en ella su fuerza en la ejecucion, falta al cumplimiento de sus preceptos, con que se manifiesta incursa en las censuras, por cuya fuer-

ça obedeciò, y hizo participante a la dicha Iglesia del Pilar en algunos actos Cathedrales, lo qual oy le niega en uno de los mas principales, como manifiestamente lo es la elección de Vicario en Sedevacante.

No mas nos eficazmente se deduce de dichos discursos, y pareceres, la nulidad de dicha elección precisamente, por no auer participado en ella los Capitulares dela Iglesia del Pilar, por no auerlos conuocado, siendo declarados parte en los actos Cathedrales por los executoriales de la Sacra Rota, obedecidos por la Iglesia del Salvador. De todo lo qual se concluye, no solo el valor que tiene la elección de Vicario en Sedevacante hecha por la Iglesia del Pilar, sino estar obligada a ella por la nulidad de la contraria, y incapacidad de exercer jurisdicion los Capitulares de la Iglesia del Salvador, ó por incurso en la declaratoria, ó alomenos por tolerados en proceder contra los executoriales. Así lo sentimos, saluo meliori, En San Felipe de Madrid, de la Orden de San Agustín nuestro Padre a 25. de Enero de 1663. años.

Fr. Andres Merino.

Fr. Thomas de Castejon.

Fr. Luis Criado.

Fr. Gabriel de Morales.

Fr. Sebastian de Portillo.

Fr. Alonso de Cuellar.

Fr. Diego de Victoria.

R E S P U E S T A D E L O S R E V E R E N-
dissimos Padres Maestros Fr. Iuan de Ludeña, Lect or
Iubilado, Examinador Synodal, Calificador del Santo
Oficio, y Provincial de la Orden de los Minimos de San
Francisco de Paula en la Pronincia de Castilla. Fray
Joseph Mendez de San Iuan, Lecto r Iubilado, Exa-
minador Synodal, Calificador del Supremo Consejo de
Inquisicion, y Provincial que fue dos veces de Castilla,
y Fray Pedro Mexia, Lecto r Iubilado, Examina-
dor Synodal, Predicador de su Magestad, Pro-
vincial que ha sido de dicha
Pronincia.

HA Sido tan ruidosa la controuersia de los dos
Ilustrissimos Cabildos de las Iglesias Sátas de Za-
ragoza, que quando los Doctores Iuan Francisco
de Dios, y D. Miguel Salvador, no pusieran tan clá-
ro, y expreso el hecho, no era facil le ignorassemos, aun
los mas retirados.

En primer lugar, suponemos la fuerça de las censu-
ras, que en virtud de las letras executoriales, se notifi-
caron à 3. de Diziembre de 1659. por parte del Ilustris-
simio Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, al de la Iglesia
de S. Salvador, reproducidas en la Sacra Rota en 5. de lu-
lio de 1660. con citacion de ambas partes, y en segun-
do altercado confirmadas a 10. de Diziembre del mis-
mo año: y por vltimo, y tercero en 27. de Abril de 1661.
con letras declaratorias del incuso de entredicho, y ex-
comunion contra el Ilustrissimo Cabildo del Salvador,
y Prebendados d'él.

Suponemos, lo segundo, la fuerça que a los señores
Dean, y Cabildo del Salvador hizo la intimacion de estas
letras Apostolicas (como era justo) intimadas vltima-
mente en 4. de Junio de dicho año de 1661. así por la
respuesta en 26. y 28. de dicho mes, mostrando prompta

ta obediencia en todo, y por todo lo que en ella se contenía, Reconociendo a la Santa Iglesia del Pilar por mas antigua, y actual Cathedral de Zaragoza, y a su Capítulo, y Canonigos. Y tambien por quanto auñedo hecho protesta contra dicho acto de 6. de Junio los señores Doctores Iuan Antonio Lope, Iuan Gaspar de Perifanx, y Gaspar de las Heras, Capitulares de la Santa Iglesia del Salvador, el señor Dean, y Cabildo, con todos los demás Señores Dignidades, y Canonigos, dixeron no consentian en las respuestas dadas por dichos señores Doctores, protestando de llas; de donde se infiere legítimamente, que obrat en contra de lo obedecido, y protestado, es derechamente incurrit en las censuras impuestas por la Sacra Rota; pues no solo se promete la obediencia verbal, sino la real, y actual, como lo manda la Sacra Rota en la declaratoria citada de 10. de Diciembre, pag. 13.

Que se aya obrado en contra, consta del hecho, pues contra el derecho de la Santa Iglesia del Pilar, admitida (como suponemos) por mas antigua, y actual Cathedral, a quien (saltim con la Santa Iglesia del Salvador) pertenecia el nombramiento de Vicario en Sedevacante (en virtud de estar admitida en la forma dicha) le ha nombrado la Santa Iglesia del Salvador sin citacion alguna a la del Pilar.

Y de que este acto sea suficiente para contravenir a los executoriales, consta; lo vno, por ser de los mas graves que pueden ocurrir al Derecho; lo otro, porque un acto en contrario, basta (como consta de la decision) de 27. de Mayo de 1658. pag. 59. *Executorialium*, que dice: *Huiusmodi enim actus*; y la obediencia deue ser vniuersal, como tambien lo mandan las letras de la declaratoria, p. 17. en la decis. 27. de Abril.

Y no obita la razon principal que dà la Santa Iglesia del Salvador, diciendo, le pertenece dicho nombramiento

to de Vicario en Sede vacante, por la immemorial de tantos siglos, pues ha otros tantos que la Santa Iglesia del Pilar pretende lo que por los ejecutoriales de presente ha conseguido, a quien tiene obedecido el ilustrissimo señor Dean, y Cabildo del Salvador; y assi la question se reduce al estado presente, y no al passado.

Por todo lo qual nos parece, no solo que los señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador no pudieron *in solidum* hazer nobramiento de Vicario en Sede vacante, sino q̄ por auerle hecho sin citaciō a la Santa Iglesia del Pilar, han incurrido en dichas censuras, y son incapaces de la administraciō en Sede vacante, y ejercicio de su jurisdiccion, *pro nunc*, y cōsi guientemente no pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin riesgo de las conciencias de todos, por ser tan publico todo el hecho. Y assimismo, que a la Santa Iglesia del Pilar *pro nunc* le toca el nombramiento de Vicario en dicha Sede vacante, sin que para ello esté obligada a citara alguno de los señores de la Santa Iglesia del Salvador (sino es a quien despues de lo sucedido ay entrado por Capitular en el Salvador) pues no consta, que en el nombramiento hecho de Vicario alguno de los Capitulares, se excluyese, ni fuese de parecer se citasse para dicho efecto a la Santa Iglesia del Pilar. Assilo sentimos, saluo meliori. En este Conuento de la Victoria de Madrid a 26. de Enero de 1663.

*Fr. Juan de Ludeña,
Provincial.*

*Fr. Joseph Mendez
de San Juan.*

Fr. Pedro Mexia.

G

RES.

*RESPUESTA DEL MVT ILVSTRE
señor Doctor Don Pedro de Vriba y Tárza, Rector
del Colegio de San Ildefonso, Vniuersidad de
Alcalà, y Cathedratico de Sexto en
dicha Vniuersidad.*

SV puesto el hecho que se contiene en estos dos pa-
peles, siento que está comprobada, y patente la in-
obediencia contra las letras executoriales de la Sacra
Rota, que pide paricion positiva, y Real; y esta no consta,
ni se prueba; siendo así, que deue probarla, auiendo
persistido antecedentemente en inobediencia el Ilus-
trissimo Cabildo de San Salvador, *vide Barboſ loc. cit.*
en el papel del Doctor Don Agustín Saluador, *num. 6.*
lit. X. pues la presumpcion que ay contra el contumaz,
de que no se ha reducido a la obediencia, parece que no
se quita, sino es que como dixo *in simili la l. liberi 28. C. 1.*
de inoffic. testam. Probationem præstent, quod obsequium
debitum iugiter, prout natura Religio postulabat paren-
tibus, exhibuerunt. Y en el hecho presente no solo per-
manece esta presumpcion, pero se refieren actos de po-
sitiva inobediencia aun in specie ipsa, en no querer par-
ticipar la Santa Iglesia de San Salvador a la del Pilar el
exercicio de la jurisdicion Sedevacante, que expressame-
te manda participar la Sacra Rota, segun lo narrado en
dicho papel, *n. 3. lit. L.* De que se sigue la justificación de
la declaratoria dela excomunion hecha por el Iuez ex-
ecutor Apostolico contra los señores Frebendados de
dicho Cabildo, y Santa Iglesia, y la inhabilidad, q du-
rante las censuras padece de poder exercer jurisdicció Se
devacante por si, ni por su Vicario; como ni pudiera el
Ilustrissimo señor Arçobispo estando excomulgado,
cap. ad probandum 2 4. de sent. Et re iud. Et ibi Glos. cap.
exceptionem in fin. de exception. cap. inter alia 30. de
sent. excommunic. cap. fin. de heretic. in 6. cap. fin. de pa-
nis,

ni si porsim por su Vicario, quia vnum idemque Tribunal est
amborum, cap. 1. x. ut simil. de offic. Vicarij in 6. Campanil. in di-
uersorio, rub. 1. rec ip. 15. a num. 139. Gutierrez cum relatis, lit. I.
Canon. question. cap. 1. num. 80. & 85. Ni menos pudo el dicho
Cabildo de San Salvador elegir, o nominar Vicario Sede vacante,
por estar priuados los excomulgados del derecho de elegir porsi
solos, ni con otros que no lo estén, cap. cum inter, de elect. cap. cum
dilectus, & ibi DD. de consuetud. notatur in cap. Apostolica, de
exceptionib. cap. fin. de Clerico excommun. ministr. Conar. in cap.
alma mater, 1. p. §. 7. num. 9. Y por lo dicho no pueden los subdi-
tos sin pecado mortal obedecer al dicho Vicario, ni al dicho Ca-
bildo, cap. vlt. de excessib. Pralator. cap. miratus 2. 93. dist. capit.
Sacerdotes 82. q. 7. por ser la obediencia especie de comunicació,
la qual se deniega a los Fieles con los excomulgados, ni les escusa-
rá la obligación de obediencia porque esta no se da donde no ay Supe-
rior que tenga dethcho de mandar, pues ambos son correlatiuos,
de tal manera, que aun los que viuen en vna misma Comunidad,
como Religiosos, no deuen comunicar a su Superior con obedié-
cia, sino solo con la comunicacion domestica, que se deue a qual-
quier otro domestico, latè Suarez, tom. 5. disp. 15. sett. 7. Esto
fento, faluo, &c. En Alcalà a 25. de Enero de 1663.

Doctor Don Pedro de Vriba

y Tarça.

Rector, y Cathedratico de Sexto
de la Vniuersidad de Alcalà.

RESPUESTA DEL SEÑOR DON TOMAS DEL
Castillo de Herrera, Colegial mayor de San Ildefonso, Vniuersidad
de Alcalà, Cathedratico de Decreto, y Asessor de di-
cha Vniuersidad.

HEn visto el parecer destos señores, segun el caso propuesto
en la Consulta, que supongo cierta; y siento, que los señores
Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador no pueden
exercer por aora jurisdiccion alguna, por los fundamientos que mas
largamente se hanian, asi en la Consulta, como en los pareceres,
con

con quienes me conformo, saluo mejor iudicio, &c. En este Colegio mayor de San Ildefonso, Vniuersidad de Alcalà, del Santo Cardenal de España mi Señor. Enero 25. de 1663.

Doctor Don Thomas de Castillo
de Herrera.

RESPUESTA DEL SEÑOR DOCTOR D. IVAN
Antonio de Morales, Rector del Colegio del Rey, Canonigo, y Di-
nidad de la Santa Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor,
Iuez Ordinario de las Rentas Dezimales, y Cathedra-
tico de Vesperas de Canones en la Vniuer-
sidad de Alcalà.

H

Eleido con atencion los discursos que dice la Consulta; y suponiendo ser ciertos los supuestos que contienen; sien-
to, que es, y ha sido valida la publicacion de las censuras, que (se
dice) se hizo en 28. de Diciembre de 1662. contra los Dean, Di-
nidades, Canonigos, y Cabildo de la muy Ilustre, y Santa Iglesia
del Salvador de la Ciudad de Zaragoza, como contra verdaderos
inobedientes; que importa poco protestar, y apellidarse obedien-
tes, quando las acciones mismas desdizan, y se oponen a las pro-
testas, per text. in l. si quis extranens 12 ff. de acquir. heredit. l. cum
in plures 60. §. locator horrei 6 ff. locati, cap. cum M. de instit. cap.
solicitudinē 54. de appellat. docent Olea de cession. iuris, tit. 8. q. 1.
num. 23. Gail. Rip. Costa, Moneta, & alij relati nouissimi à Ioan-
ne Iranço in tract. de protest. considerat. 32. ex nu. 1. ubi ex num. 8.
late exemplificat, quando protestatio dicatur contraria factio. No-
uissime etiam Didacus Frances in tract. de intrus. q. 6. num. 9. Y
consiguientemente, que son incapaces de jurisdicion, y a quienes
no se les deve obedecer sin graue riesgo de conciencia, como gra-
ue, y neruosamente lo apoya el señor Rector desta Vniuersidad en
su parecer immediato. Assi lo siento, saluo mejori, &c. En este
Colegio de su Magestad de la Vniuersidad de Alcalà. Enero 20. de
1663. años.

Doctor Don Juan Antonio de Morales.
Cathedralico de Vesperas de Canones.

RES-

*RESPUESTA DEL SEÑOR LICENCIADO DON
Pedro Manzano, Colegial del Insigne Colegio de su Mage-
stad, y Cathedratico de Decretales en la Uni-
versidad de Alcalà.*

He reconocido los dos dos papeles, que responden a esta pregunta hechos en Zaragoza, y el particular del señor Doctor D. Pedro de Vriba, señor Rector, y Cathedratico de Sexto en esta Universidad; y el del señor Doctor Don Juan Antonio de Morales, Cathedratico de Visperas, y Luez Ordinario de Rentas Dezimales en este Partido de Alcalà, y conformandome con todos, siento proceder bien el Luez executor a fulminar censuras contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador de la Ciudad de Zaragoza, y que no deue sobrescuer en ellas por ningun genero de violencia, ó inobediencia, que de parte de los excomulgados se aya intentado, porque a esto solo está obligado en derecho el ejecutor, quando executa las primeras letras; pero no auiendo aviso (*licet iniusta aliqua contraditio*, y vuelto con el negocio a Roma, y sin embargo mandado en la Santa Rota proceder a la ejecucion, como se tenia mandado, como supone en el num. 2. de su discurso el Doctor Miguel Agustín Saluador, *tenet in terminis Parlador. quotidianar. differentiarum, different. 1. num. 4. ibi: Quale illud est, quod usq[ue] increbuit in Romana Curia, ut executor datus non debeat executorias litteras exequi, si res, vel iniustum fecerit contradictionem, sed debeat in executione supercedere donec secunda decernantur ab Apostolico Auditore littera, seu rigurosum decretum, ut vulgo appellatur.* Aqui ay segundo, como se supone; luego obra bien en proceder a declararlos por excomulgados, adducit Gomez. *in regul. de subrogan. dis colligitoribus, quest. 4. ¶ Conarrub. lib. 3. varior. cap. 16. num. 7. ¶ Gutierrez. Canonicar. question. lib. 2. cap. 4. num. 28.* Las palabras destos Autores no van aqui, porque el tiempo que han estado en mi poder estos papeles, casi no ha sido bastante a poder leer las que ellos contienen. Este es mi sentir, saluo meliori. En este Colegio del Rey nuestro Señor de Alcalà, y Enero 22. de 1663.

*Lic. D. Pedro Manzano,
Cathedratico de Decretales*

*RESPUESTA DEL SEÑOR DOCTOR D. MIGUEL
Moez de Iturbide, Abogado de mucho credito, y estimacion
en la Vniuersidad de Alcalà.*

LO mismo me parece que a estos señores, por los fundamentos que consideran, muy concluyentes. Saluo, &c. En Alcalá 24. de Enero de 1663.

*Doct. D. Miguel Moez
de Iturbide.*

*RESPUESTA DEL REVERENDISSIMO PADRE
Maestro Fr. Francisco de Mendoza, de la Orden de nuestra
Señora de la Merced. Cathedratico de Filosofia Moral
de la Vniuersidad de Alcalà.*

LEIDOS, y reparados con la atencion que se deue los dos discursos supra referidos, y ponderado el hecho, que en ellos se supone, y las razones con que persuaden su intento, siento esta hecha justificadissimamente la publicacion de censuras, que se pone por parte de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, contra los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador de dicha Ciudad; y por el consiguiente, que se deuen tener, y reputar dichos Prebendados por incursos en dichas censuras; y que como tales, ni deuen, ni pueden exercer la jurisdicion que pretenden de Sedevacante, ni otra alguna; porque a la verdad, supuesto el hecho en los discursos referidos, en ellos se prueba con efficaces razones dicho incuso. Y no se admitiendo en este caso el incuso de censuras, no será facil hallar caso en que se verifique, pues ninguno avrà en que no aya alguna escusa para excusarse de dicho incuso, auriendola en este. Así lo siento. En este Colegio de Alcalá de la Purissima Concepcion de María Santissima, Orden de nuestra Señora de la Merced. Enero 25. de 1663.

*M. Fr. Francisco de Mendoza,
Cathedratico de Filosofia Moral
de la Vniverisdad de Alcalà.*

*RESPUESTA DEL SEÑOR LICENCIADO DON
Juan Gomez, Colegial Mayor de San Ildefonso,
y Universidad de Alcalá.*

Heleido con atencion estos dos discursos del Doctor Don Miguel Agustin Salvador, y del Doctor Juan Francisco de Dios, y hallo, que segun lo que en ellos se contiene, es valida la publicacion de las censuras contra los señores Dean, Dignidades, y Cibildo de la Santa Iglesia de San Salvador de la Ciudad de Zaragoza, y que por el consiguiente no pueden exercer jurisdiccion in Sedevacante, ni otra funcion alguna de jurisdiccion de Iglesia Cathedral, porque la jurisdiccion no se puede exercer sin interuenir obligacion de obedecer en los subditos, y ningun subdito esta obligado a prestar obediencia a su superior estando descomulgado, ut probatur ex cap. Iuratos Milites 15. quæst. 6. Et ex cap. vltim. extra de pœnis, Et probant Pater Mendo de iure Academicus, quæst. 33. à num. 402. Andreas Valens ad titulum de sententia excommunicationis. Este es mi parecer, salvo in omnibus meliori, &c. En este Colegio Mayor de San Ildefonso del Santo Cardenal de España mi señor. Alcala, y Enero 25. de 1663.

Lic. D. Juan Gomez.

*RESPUESTA DE LOS REVERENDISSIMOS
Padres Maestros Fray Antonio Roxo, Lector Inubilado, Califi-
cador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arçobispado de To-
ledo, y Guardian del Conuento de Santa Maria de Iesvs de Alcala,
vulgarmente llamado de S. Diego, de la Orden de S. Francisco. Fr.
Joseph de la Cruz, Lector Inubilado, y Guardian del Colegio Mayor de
San Pedro, y San Pablo de la misma Universidad: Fray Miguel de
Villaverde, Lector Inubilado: Fray Gregorio Sanchez, Calificador de
el Santo Oficio, y Lector de Prima. Fray Francisco Vergara: Fray*

*Juan Sendin; y Fray Andres Martin, Lector de Teo-
logia del mismo Conuento.*

Aviendo visto el papel, escrito, y publicado por el Doctor Don Juan Francisco de Dios, sufecha en Zaragoza a veinte de Diciembre del año passado de mil y seiscientos y seienta y dos: y entendido por él el estado en q se halla la Santa Iglesia Metropolitana

ha de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, en virtud de los ejecutoriales de la Sagrada Rota, que la declaran portal Metropolitana, y mas antigua Cathedral actual de Zaragoza; y lo executado en la intimacion a la Santa Iglesia, Dean, y Cabildo del Salvador de dicha Ciudad, y lo que obrio dicho Cabildo, hasta que por ello Executor Apostolico promulgò, y publico censuras en veinte y ocho de Diciembre del año passado contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia del Salvador. Todo lo qual, quanto al hecho, creyendo, y suponiendo por el papel del sobredicho Doctor Juan Francisco de Dios. Dezimos, no ser materia de duda, ó controuersia auer sido valida la publicacion de las censuras sobredichas, y ser incapaces por ellas el Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador de exercer en todo, ni en parte la administracion de la Sede vacante, y que segun el estado presente vnicamente tocò, y toca dicha administracion a la Santa Iglesia del Pilar, a titulo de estar antes, y despues de la Sede vacante el Dean, Dignidades, y Canonigos del Salvador incurlos en las censuras sobredichas, y como tales inhabiles de concurrir a la elecion de Vicario; y la que por si solo los hizieren ser irrita, y nula, y serlo assillas prouisiones, mandamientos, y censuras que manaren de su Tribunal. Assi lo sentimos, salvo meliori iudicio. En Alcalà en 25. de Enero de 1663.

Fr. Antonio Roxo.

Fr. Ioseph de la Cruz.

Fr. Miguel de Valverde.

Fr. Gregorio Sanchez.

Fr. Francisco de Vergara.

Fr. Juan Sendin.

Fr. Andres Martin.

RESPUESTA DÉ LOS REVERENDÍSIMOS PADRES ANTONIO ROSÉNDE, PROVINCIAL DE LOS CLÉRIGOS MENORES, CALIFICADOR DEL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN, PREDICADOR DE SU MAGESTAD, LEKTOR DE THEÓLOGIA QUE FUÉ EN LA UNIVERSIDAD DE ALCALÀ. EL PADRE JUAN DE IOS, CALIFICADOR DE LA SUPREMA INQUISICIÓN, EXAMINADOR SYNODAL DE ESTE ARCEBISPADO, PROVINCIAL QUE HA SIDO, Y LEKTOR DE THEÓLOGIA EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. EL PADRE GERÓNIMO DE SALCEDO, PROVINCIAL QUE HA SIDO, Y AORA ASISTENTE PROVINCIAL, CALIFICADOR DE LA SUPREMA INQUISICIÓN, Y DE LAS JUNTAS DEL TRIBUNAL, Y DE LA JUNTA DE LA CONCEPCIÓN. EL PADRE JAYME DE VERA. Y EL PADRE BENITO REMIGIO,
Lectores de Theología.

SVponiendo, como todos los pareceres doctíssimos, y ajustadíssimos al hecho, y al Derecho, que se han dado por tan graues Plumas, deuen assentar, que esta materia de la Cathederalidad pretensa de las dos Iglesias ha sido examinada por muchos años en la Sacra Rota Romana, y vltimamente decidida en juicio contradictorio, e impuesto silencio perpetuo a la parte que unicamēte quisiere arrojarse la Sede Archiepiscopal, declarando a fauor de la Santa Iglesia del Pilar, que vnitua, y cumulatiuamente deue gozar las prerrogatiuas, y preminencias de Cathederal en el mismo grado que la Santa Iglesia del Salvador las conserua, y ha conseruado por tantos siglos como ella alega, negando la remissoria que para ella se pedia viuamente en la decision de 27. de Mayo de 1658. por la razon que alli se declara, in fine: *Vnde modo censetur, non absque calumnia petita ad protractam causam terminationem.* Hallandose ya terminada esta tan altercada controuersia, y mandando con censuras, se obedezca la declaracion de la Sacra Rota; y por parte de la Iglesia del Salvador ofrecidose a la obediencia,

cias y el cumplimiento, y guardarle a la Iglesia del Pilar
la preeminencia cumularia de Cathedral, auiendo pro-
cedido la del Salvador en la Sede vacante a nombrar
Provvisor, sin interencion de la del Pilar, esforzando,
con esta anticipacion el ser Cathedral priuatamente;
sin embargo de la denegacion en contrario, no parece
puede escusarse del incuso de las censuras fulminadas;
y que el nombramiento de tal Provvisor sea nulo, por fal-
ta de autoridad, y ayer despojado atentadamente de su
possession a la parte legitima, que deuia concurrir a la
eleccion tambien, como por la suspension, e inhabili-
dad de tales actos que las censuras traen consigo. Assi lo
sentimos, Saluo in omnibus, &c. En esta Casa del Espiritu
Santo de Madrid a veinte y siete de Enero de mil y
seiscientos y seisenta y tres años.

Antonio Rosende.

Juan de los.

Geronimo de Salcedo.

Jayme de Vrra.

Benito Remigio.

*RESPUESTA DE LOS REVERENDOS
dissimos Padres, Maestro Fray Antonio Lopez de Mel-
lla, Provincial que ha sido quattro veces, y aora Vicario
General de todas las Provincias de Espana. Maestro
Fray Andres de Sofa, Provincial que ha sido, y Lector de
Theologia. Maestro Fray Manuel Goncalvez de Cas-
tro, Provincial que ha sido, y Predicador General.
Maestro Fray Felipe de Ibarra, Lector de Theologia, y
Predicador de Madrid, de la Orden de
San Basilio el Magno.*

Segunlo ponderado, y refirido por tan graues Doc-
tores, como en defensa de la Santa Iglesia del Pilar
emplean sus plumas, y logran sus discursos, ajustandose
en

en todo a la verdad del hecho, y docto del Derecho; sentimos, q. auiendo en juicio cōtraditorio la Sacra Rota determinado, toca y nitiue, y cumulatiue a la Santa Iglesia del Pilar todos los derechos, y acciones, y prerrogatiuas de Cathedral, segun, y como las posee la Santa Iglesia de San Salvador, como consta de diferentes decisiones, y en especial por la declaratoria de 10. de Diziembre de 1660. pag. 15. y por la ultima comision Rotal del año de 1623. donde hablando del derecho Cathedratico de la Santa Iglesia del Pilar, concluye cō estas palabras: *Integre restituisse, Et retinere iura Cathedralitatis.* Para cuyo cumplimiento se despacharon censuras por la sacra Rota, en virtud de que fueron obedecidos sus mandatos por parte de la Santa Iglesia de San Salvador, no solo in voce, sino in scriptis en publicos carteles, dando, como de hecho dieron la possession quieta, y pacifica, real, actual, y corporal en la Procession del Corpus a los Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar, devian consequenter en la Sedevacante, como a tal Cathedral cumulatiue citarla, para que procediera juntamente en la eleccion de l'rouisor; y de no querlo hecho, faltando a la prometida obediencia, y total cumplimiento a los Decretos, y sentencia dada por la sacra Rota, incurrieron en las censuras impuestas, no obstante la interpuesta apelacion que alegan; pues esta no apela sobre lo principal de la Cathedralidad, si sobre el modo, y disposicio de la Sedevacante; lo qual impide la decision de 10. de Diziembre del año de 1660. pag. 13. que empieza: *Nec refert, y concluye: Atquè ita dictas executoriales debita execu- tioni noluit demandari.* Y dado caso, que en suero lugar la dicha apelacion, denuntiatio censura iustificata per interpositam appellationem non suspenditur. Asfi Suarez tom. 5. disp. 3. sect. 15. n. 18. porque lo contrario es contra expressas decisiones iuris, en el cap. *Pastoralis*, §. *verum, de appellat. y cap. cum contingat, de offic. delegat. y cap. is, de sent. excom. in 6.* Visto lo qual, no parece puede

por

por ningun lado escusarse de auer incurrido en las desfeso
muniones puestas, por auer dicha Santa Iglesia de San
Saluador querido, sin embargo de la sentencia en con-
tradicorio juizio ganada en fauor de la Santa Iglesia del
Pilar, aspirar a la pretensta accion de Cathedral priuati-
ue. Y por el consiguiente, el nombramiento de Provisor
hecho por la Santa Iglesia de San Saluador es nulo, dan-
dose por irrita, y nula la eleccion, por falta de autoridad,
quedando suspensos, e inhabiles por aora del uso de la
jurisdicion, de que los prius las censuras en que incurrie-
ton; assi Suarez lib. 5. disput. 16. sect. 1. nu. 4. Fagundez
in Decalog. toin. 2. lib. 8. cap. 22. Lefus lib. 2. cap. 29.
dub. 7. num. 60. Sanchez lib. 3. de matr. disput. 22. num.
36. & alijs. Todo lo qual consta del cap. decernimus, y el
cap. ad probandum, que habla expressamente del Iuez
Eclesiastico; y assi no puede auer duda, que la eleccion
hecha por la Santa Iglesia del Pilar es valida, y su Provi-
sor legitimo Iuez, a que deuen acudir, y obedecer todos
los subditos del Arçobispado, no deuiendo para dicha
eleccion auer citado a la Santa Iglesia de San Saluador,
por hallarla por aora incapaz por Derecho al procedi-
miento de nombrar Iuez. Assi lo sentimos, salvo melio-
ri. En este Monasterio de San Basilio el Magno de Ma-
drid a 29. de Enero de 1663. años.

M. Fr. Antonio Lopez
de Mella.

M. Fr. Manuel Gonzalez
de Castro.

M. Fr. Andres Sosa.

M. Fr. Felipe Ibarra.

*RESEÑA ESTÁ DEL REVEREN-
dísimo Padre Maestro Fray Thomas de Monterroso,
Lector de Theología, Prior de la Passion, y Pre-
dicador de su Magestad, de la Orden
de Santo Domingo.*

COnforme al hecho que se refiere por el Doctor Juan Francisco de Dios, impreso en Zaragoza en veinte de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y dos; y el que mas laconico imprimió el Doctor Miguel Agustín Saluador en la misma Ciudad en veinte y nueve de dicho mes, y año, en la controvrsia de las dos Iglesias Cathedrales de Zaragoza; Es mi parecer, que los Prebendados de la Iglesia de San Salvador contrauinieron expressamente a los executoriales de la Santa Rota; y assi incurrieron las censuras en ellos contenidas, y fueron legitimamente declarados por incursos; porque despues de la intima, y notificacion de los executoriales, y obedecidos, en los autos Cathedrales no participaron, y llanaron al Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar; y assi como incuros en dichas censuras, quedaron inhabiles, y incapaces de proceder a eleccion de oficios en la Sede vacante, con que la elección fue nula, y los oficiales nombrados por dichos Prebendados no deuen ser obedecidos, pues no pudieron ser electos. Y no obsta el no estar declarado el modo del ejercicio de la Sede vacante, pues esta virtualiter expressado en dichos executoriales, y declarada la actualidad, y prelacion de la Santa Iglesia del Pilar, como declara la decision de diez de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta: *Nec refert quod sententia non descendant ad specialia, Et propterea requiratur liquidatio, qua non precedente, non possint Canonicci Sancti Salvatoris de contumacia redargui, quia cum contineat generalem declarationem antiquioris, Et*

*actualis Cathedralitatis Ecclesia Beatae Mariae omnia
in ventre comprehendunt. Et liquidant qua inveniunt
in necessariam consequentiam declarata Cathedralita-
tis, licet ad litteram singulariter non sint expressa. Con-
que declarando la Sagrada Rota, que es miembro prin-
cipal, y integrante del cuerpo que las dos Iglesias de San
Saluador, y el Pilar cōponen, y alias miembro viuo el de la
Sāta Iglesia de nuestra Señora del Pilar, le tocó legítima-
mente la elección de todos los oficios en la Sede vacan-
te, que deuieran ser nombrados por entrambos Cabil-
dos simul, sino obstaran las censuras a los Prebendados
de San Saluador; y assi dichos oficios nombrados por el
Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, deuen ser obedeci-
dos; y los nombrados por el Dean, y Cabildo de San Sal-
uador, deuen ser depuestos, y no obedecidos. Este es mi
parecer, saluo, &c. En el Hospicio de la Pasión de Ma-
drid a veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y se-
fenta y tres años.*

Fray Thomas de
Monterroso.

R E S P U E S T A D E L R E V E R E N D
ísimo Padre Maestro Fray Raphael de Oñate, Ge-
neral que ha sido de la Orden de San Bernardo, Califi-
cador, y de la Junta de la Suprema, y General Inquisi-
cion, y de los muy Reverendos Padres Maestros Fray
Placido de Arbieto, y Fray Ambrosio de Mendiza-
bal, jubilados en Theología, y Maestros
Generales de dicha Orden.

Según los informes (que hemos visto) hechos por el Doctor Juan Francisco de Dios, y por el Doctor Miguel Agustín Saluador, y Consulta de los muy Ilustres señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, tenemos por indubitable estar incurso en las censuras, promulgadas por el Iuez executor Apostolico, los Dean, Canonigos, y Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador de Zaragoza; pues éste en nada excedió su comission, sino que fue mero executor de lo contenido en las executoriales de la Sacra Rota, y signatura referidas por dichos Doctores Juan Francisco de Dios, y Miguel Agustín Saluador. Y siendo dichas censuras (como lo son) de trácto sucesivo, siempre que los Capitulares de la Santa Iglesia del Salvador faltaren al cumplimiento de lo que por dichas executoriales se les manda, las incurrirán; y en el caso presente las há incurrido, sin que en ello pueda auer duda alguna; pues auiendoseles mādado participar al Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar todos los actos Cathedrales, y en especial en el de la jurisdicion, y gouierno de la Sede vacante, no lo han cumplido, ni con efecto obedecido, sino q' realmēte, y con efecto han sido inobedientes a dichas censuras, eligiédo, sin participar a los del Pilar, oficiales para el gouierno de la Sede vacante. Por lo qual todo lo obrado, actuado, y proueido por dichos oficiales (como tābién su elección) es nulo, y de ningun valor, ni efecto, ni para ello tuuieron aun titulo co-
loras-

lofado. Nien adelante, mientras no satisfaccia la Iglesia del Pilar, y fueren absueltos, puden los Capitulares del Salvador exercer jurisdicion alguna; por la razon dicha de estar incursos en las censuras.

Otro si dezimos, qud los oficiales hechos por eleccio, ò nombramiento de los Prior, y Cabildo del Pilar, exercecen legitimamente sus oficios, y deuen servnicamente obedecidos, por auer sido elegidos, ò nombrados juridicamente por parte legitima, a quienes en el caso presente se debolvió todo el derecho de elegir, y nombrar, porque los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador estauan con el impedimento de incursos en la descomunion. Y por esta razon no falta circunstancia alguna a la solemnidad que pide el Derecho para dicha eleccion, ò nombramiento, hechos por el Cabildo del Pilar; porque como de las executoriales consta, los Prebendados de las dos Iglesias deuen hacer vn cuipo en todos los actos Cathedrales; y este se copone de los miembros viudos, vñidos, y actuales; y como por la descomunió incusa los Prebendados del Salvador estén separados, no pueden concurrir a la composicion, y vñidad de vn cuipo. Y asi solo resta, que se componga de los Prior, y Canonigos del Pilar, y que su elección, ò nombramiento, y ejercicio de jurisdicion en esta Sede vacante es el legitimo, y que deue vnicamente ser obedecido, y amparado por todos los terminos de Derecho. Assi lo sentimos, saluo, &c. En el Monasterio de nuestro Padre San Bernardo desta villa de Madrid a 31. de Enero de 1663.

M. Fr. Raphael de Oñate.

*M. Fr. Ambrosio de Mendizaval,
Maestro General de su Orden.*

*Fr. Placido de Arbieta,
Maestro General.*

RESPUESTA POR EL CONVENTO DE
Santa Barbara, de Mercenarios Descalços, a quienes subscriben los Reverendísimos Padres Fr. Agustín de Jesús María, Comendador de este dicho Convento, y Provincial que ha sido. Fray Nicolás de la Santísima Trinidad, y Fray Agustín de Santo Thomas, Disinidores Generales. Fray Juan del Espíritu Santo. Fray Jacinto de San Joseph. Fray Bernardo de Jesús María. Fray Juan de Santa María, Provinciales que han sido (post alia munera) de esta Provincia de Castilla. Fray Luis de San Ramón, General que fue en Italia, y Sicilia. Fray Ramón de San Gerónimo, Rector que ha sido del Colegio de Alcalá. Y Fray Isidro de San Juan, todos Lectores de Sagrada Teología en los Colegios, y Universidades de Salamanca, y Alcalá de Henares.

R Econocemos tan formales, y consiguientes los derechos que por parte de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza se representan, para el fin a que se dirigen los informes retro puestos; y tan poco de coherencia entre los que se miran ejecutados por parte del muy Ilustre Cabildo de la del Salvador, que (sino nos engaña el dictamen) ni estos últimos pueden subsistir, ni los primeros en su justicia faltar: Que reconozcan con efecto a la Santa Iglesia del Pilar por Metropolitana, y mas antigua, &c. se le intimó a los Señores Dean, y Cabildo de la del Salvador, segun proponen los informes vistos; y confessada por esta la antelacion de la primera, y admitidas las dichas prerrogativas (como en sus actos se mira) todo lo que en orden a sus ultimas diligencias se reconoce en esta Sede vacante ejecutado por la del Salvador, es negar lo que necesariamente en sus principios no decía dexar de conceder; pues como prueba

*Barboſa de diſt̄ionibus uſaſ frequenti, diſt̄ion. 75. num.
20. pagin nobis 668. Ea eſt conditio clauſula cum effe-
ctu, quod collit fictionem, & fraudes, ex Glosſa penulti-
ma in Clement. 1. de decimis. Con que admitiendo, y
confessando por el acto de obediencia que hizieron a su
intimacion, la clauſula de las executoriales, que contiene
lo dicho, no van consiguientes los que se reconocen
priuados por ſentencias tantas, de tener por vñica Metropoli-
tana a ſu Iglesia del Salvador, en uſar de las cau-
telas, y ſofisticos medios que han ejecutado, en orden a
que la Santa Iglesia del Pilar no tenga participación en
este acto singular de Cathedral Sede vacante; y mas ſien-
do vno de los principales que ſe comprehendēn deba-
xo del dicho titulo. Y ſi en orden a esto les eſtán intimadas
tan repetidas censuras (cuya fuerça, y justificación,
ex omni iuris principio, han reconocido, como lo dana
entender los carteles que publicaron, de quienes haze
mención en ſu informe el Doctor Don Miguel Agustín
Saluador, num. 7. y las repetidas veces que ſe han ofrecido
al cumplimiento de lo por medio della mandado) no
parece que lo ejecutado por los Capitulares de dicha
Santa Iglesia del Salvador, corresponde a lo por ellos
concedido; pues auiendo allanadoſe a executar, y cum-
plir con efecto lo que por tantos Decretos de la Sagrada
Rota ſe les mandaua, ſe ha reducido esto a ſolas obedi-
cias verbales, contra quos ſtat doctrina in Extranagan.
*Ioan. XXII. ſucepti, cum alijs adductis per Bertaç. de
clauſul. instrum. clauſul. 4. gloſ. 7. num. 1.* donde prue-
ba, que ello pedía executionem fieri realiter, non ver-
bo.*

De donde inferimos, en conſequencia de lo que ſe re-
preſenta actuado por los informes, que auiendo logra-
do ſu debido efecto, y tenido fuerça, y vigor las censuras
intimadas por parte de la Santa Iglesia del Pilar, y no
obe-

obedeciendo en la mayoría, y forma que era necesario,
y el tenor de sus cláusulas mandaba, por el Capítulo de
la del Salvador, y dada por improbable la pretensión
de esta, en orden a servicia, y sola en los actos Cache-
drales de Sedevacante, con el pretexto de la imme-
morial que alegaba, no parece pueda subsistir razón
alguna, con fundamento que afigure sus concien-
cias, y de por libres de las censuras que les son intimida-
das, *etiam in foro interiori*. Con que tenemos por illa-
cion necesaria in iure, que *nec licite, nec validè* pu-
dieron entrometerse a nombrar los oficios en Sede-
vacante, por estarles este acto prohibido, *in inobedien-
tia & pœnam*, y por hallarse incurvos en la excomunica,
pro quo videndus *Augustinus Barbosa lib. 1. de iure Ecclesiastico, cap. 19. num. 56.* como también en que
los electos no pueden exercer sus oficios, como otros
pareceres han ponderado tan doctamente. Y aunque
no estuviera el dicho Ilustre Cabildo del Salvador
comprehendido en las censuras, *eo ipso*, que por tan-
tos Decretos de la Rota tenía acción, y derecho a ser
participante en dicho acto Capitular la Santa Iglesia
del Pilar, no siendo sido llamada, *potuit electionem
factam, irritam constituere, ut probai* *Barbosa ubi su-
pranum. 113. ex cap. quod sicut, de electionib. Materi-
a esesta tan gravae, y tan pocas veces vista, que para dis-
currir medios de composicion, es necesario acudir a
singulares talentos, quia in rebus nouis, nouum reme-
diūm, & consilium est suggestendum, l iure decedens,
ff. de in offic. testam. l. de estate, §. ex causa, cap finali,
de in integrum restitut. min. & nouares, nouum consi-
lium capit, como notan *Cardinalis Tuschus tom. 3.
littera E. conclus. 145. Barbos. de axiomat. verbo
Emergens, à num. 1.* Y assidéxando esto para otros,
concluimos nuestro parecer, diciendo, que este es*

nuef-

nuestro sentir, alio mejorí saluo. En este Conuento
de Santa Barbara de Madrid, de Mercenarios Descal-
cos, Redempcion de Cautiuos, en treinta y vno de
Enero de mil y seiscientos y seuenta y tres años.

Fr. Agustín de Iesús María, Comendador.

Fr. Nicolas de la Santissima Trinidad, Difinidor.

Fr. Jacinto de San Joseph.

Fr. Luis de San Ramon.

Fr. Juan del Espíritu Santo.

Fr. Bernardo de Iesús María,

Fr. Juan de Santa María.

Fr. Ramon de San Geronimo.

Fr. Agustín de Santo Thomas, Difinidor.

Fr. Isidro de San Juan.

ni en el díspacio de los años q. se han pasado en
este dho. y dho. q. q. dho. q. dho. q. dho. q. dho. q. dho.
RESPUESTA DE LOS REVERENDISSIMOS, Padre Maestro Fray Diego de Silua y Pacheco, Predicador de su Magestad, General que fue de la Religion de San Benito; Abad al presente de San Martin de Madrid, y Regente que fue de los Estudios del Colegio de San Vicente de Salamanca. El Padre Maestro Fray Antonia de Heredia, Diseminador de la Religion de San Benito, y Abad que fue de nuestra Señora de Sopetrán. El Padre Maestro Fray Benito de Ribas, Predicador de su Magestad, y Abad que fue de San Pedro de Exlonça. El Padre Maestro Fray Diego de Almeyda, Predicador de su Magestad. El Padre Maestro Fray Diego Malo, Predicador general de la Religion de San Benito, y Abad que fue de San Pedro de Exlonça, de la Orden de San Benito.

Suponiendo la relacion del hecho, la sentencia, y excusitorial de la Sacra Rota en fauor de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, y la notificacion hecha a la Santa Iglesia de S. Salvador de la dicha Ciudad; y q en este caso no se puede alegar de ignoracia, ni defecto de jurisdicion del Tribunal de la Rota Apostolica, de quién dimanan las censuras, y ejecutoriales, y que el Executor con orden de la Sacra Rota se las ha intimado al Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador: no puede quedar duda de que son validas dichas censuras, y que ligan a los desobedientes, y contumaces. Con que no resta, en virtud de lo que refiere este papel, y relacion del hecho de los Doctores Don Miguel Salvador, y Juan Francisco de Dios, fundamento para dudar de que han incurrido en dichas censuras, y excomunion todos los que fueron vocales en la elección del Vicario *in Sede vacante*,

sin convocar para dicha elección a todos los que decian tener voz en ella de la Santa Iglesia del Pilar; y así fue nula la elección y el tal Vicario nombrado por el Cabildo de la Iglesia de San Salvador carece de toda jurisdicción, siendo incurrido en las censuras, por el mismo hecho de querer aceptar la dicha elección, constituyendo a los ejecutoriales, y censuras; porque lo que se alega de posesión immemorial de parte de la Iglesia de San Salvador, ya se supone alegado en el pleito tan próximo entre las dos Iglesias, y no obstante se dio la sentencia, y ejecutorio en fauor de la Santa Iglesia del Pilar. Y así no puede subsistir dicho pretexto alegado, para no querer incurrido las censuras, y excomuniones; porque la desobediencia es inmediata a la sentencia dada de la Santa Rota, y a las censuras que en su nombre se han promulgado; con que solos los que no hubieren desobedecido estarán libres, y podrán tener voz con el Cabildo, y Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar, concurriendo con ellos a la elección del Vicario. Porque aunque con protesta legal les pueda quedar lugar para apelar a Roma, en defensa del derecho que pretende; pero esto no es bastante para suspender el efecto de las censuras promulgadas en virtud de los ejecutoriales ganados; porque no parece que puede querer caso mas justificado, ni excomunión que mas justamente se deua obedecer. Y si en caso tan manifiesto se diese lugar a pretextos aparentes, para que las censuras no ligassen los códumacés, etá destruir toda la obediencia de la Iglesia Católica, y hacer ilusiones todas las censuras Apostolicas, con gran perjuicio de las conciencias, y escandalo publico de la Christiandad. Pues si el comú sentir de la mejor Theología enseña, que toda excomunión cierta, ó dudosa, se ha de obedecer, porque en caso dudoso está la posesión por la justicia, y jurisdiccion Eclesiastica; quanto mas en este caso, donde apenas por ningun camino se puede dis-

discutir la menor duda suponiendo que no la ay en la
jurisdiccion, de quien dimana la censura, y que cae sobre
la obediencia, a vna sentencia, y executorial, despachada
con tan mactita deliberacion, y tantos años de pleito,
y despues de notificadas dichas censuras, y en lo que
parece por lo escrito obedecidas. Este es nuestro parecer,
Saluo, &c. En San Matti de Madrid, de la Orden
de nuestro Padre San Benito, a 28. de Enero de 1663.

*En el año de 1663 el obispo de Toledo, y el prior de la
orden de San Benito, Fray Diego de Silua Pacheco,
Abad y Curado de San Martin, y
Facilitando ciertas preguntas, respondio lo siguiente:*

Fr. Antonio de Heredia. Fr. Benito de Ribas.

Fr. Diego de Almeida. Fr. Diego Malo.

**RESPUESTA DE LOS REVERENDISSI-
mos Padres Maestros Fray Joseph de Villanueva, y
Fray Pedro de Monra, Cathedraticos de Theolo-
gia de su Colegio de San Agustin de la Uni-
versidad de Alcalà.**

A Viendo visto el hecho que refieren los dos dis-
cursos del Doctor Iuan Francisco de Dios, y
del Doctor Don Miguel Agustín Salvador, y el juicio,
y dictamenes que han hecho muchos Doctores Ca-
nonistas, y Theologos, que siendo tantos, y de autorid-
dad tan notoria, quando por principios intrinsecos no
fuera tan cierta la resolucion, lo fuera al extrinseco, por
sola su autoridad. Y assi en conformidad de lo que han
juzgado, dezimos, ser valida la publicacion de las cen-
suras por el Executor Apostolico, contra el Dean, Digni-
tades, y Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de
San Salvador, no obstante lo obediencia, que protestan
aver

que quedó a la sentencia de la Rota; que se les intimó
por ser esta nominación por negarla en la ejecución.
Y no obstante los pretextos que alegan, porque (fuerá
de estar prevenidos en las clausulas de la sentencia, quis-
se alegan en los dichos discursos) llanamente los con-
uenen los Doctores Don Francisco de Dios, y Don
Miguel Agustín. Y assí, en consecuencia d'esto, juzga-
mos, que como excomulgados los dichos Dcan, Digni-
dades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de San
Salvador, están incapaces por aora de administrar en
Sede vacante, y por esta causa, ni pueden mandar, ni de-
ben ser obedecidos, sin conocido perjuicio espiritual
de vnos, y de otros. Assí lo sentimos, Salvo mejoramiento, &c.
En este Colegio Real de nuestro Padre San Agustín de
Alcalá, en treinta de Encro de mil y seiscientos y se-
uenta y tres años.

El Maestro Fray Ioseph de Villanueva.
Fray Pedro de Monra, Lector Inabilitado en Teología.

1.º de Mayo de 1712. I.º Tomo de los S. P. de la Universidad de Alcalá
y su Colegio de Santa Ana de la Victoria, de la
RESPUESTA A LOS REVERENDÍSSIMOS PADRES MAESTROS FRAY MARCOS DE VILLARREAL,
Lector Inhabilitado y Corrector; Y FRAY THOMAS DE TORRES,
Catedrático de Prima, y Regente de los Estudios
de su Colegio de Santa Ana de la Victoria, de la
Universidad de Alcalá.

Svpuestos los dos discursos del Doctor Don Juan Francisco de Dios, y del Doctor Don Agustín Salvador, de los cuales consta auer ganadola Santa Iglesia del Pilar letras Apostolicas cótra el Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, en el litigio de jurisdiccion: las quales letras fueron por Executor Apostolico intimadas, y de los dichos obedecidas, sin antecedente interposición de legitima apelació, con promessa de la persistencia en obedecer (como consta de la pag. 16. y 18. del discurso del Doctor Don Juan Francisco de Dios) hasta que sean reuocadas legitimamente por su Santidad, nos conformamos con los pareceres de tantos grauissimos, como doctissimos Doctores, y Maestros, y dezimos, que los dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo del Salvador estan incursose en dichas censuras: *Quia effectus illarū non est impeditus, Panormitan. in cap. Pastoralis, §. verum, de appellat. à num. 6. noster Peirinis, tom. de subdito, quæst. 1. de obedientia, §. unico, fol. 217.* Y por consiguiente privados de todo exercicio; y en las penas consecutivas, y detinuidas de las censuras comprendidos, aunque sea en *Sede vacante*. La razon es manifiesta, porque si hizieran acto en contrario a las letras executoriales de su Santidad antes de la *Sede vacante*, fueran inobedientes formalmente, y incurrieren en las

censuras: pues cierto es que por la Sede vacante, no cesa la virtud, y eficacia de las dichas letras, así como no cesa en cualquier privilegio de la Santa Iglesia del Pilar. Y así aunque se dé en Sede vacante hazer acto en contrario, es ser inobedientes, y incurso, y por consiguiente comprehendidos en las penas que se siguen a las censuras: de lo qual se sigue mucha ruina en lo espiritual para los subditos en obedecerlos, y para los dichos Dean, &c. en exercer Saluo, &c. Dada en este Colegio de Santa Ana de Alcalà de Henares, Orden de nuestra Señora de la Victoria, en trenta y uno de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

*Fray Marcos de Villarreal,
Lector Jubilado, y Corretor.*

*Fray Thomas de Torres, Lector de Prima,
y Regente de los Estudios.*

Año de 1619 fechada en la ciudad de Alcalá de Henares en el mes de Junio.

RESPUESTA DE LOS REVERENDISSIMOS Padres Maestros Francisco de Herrera, Preposto. Fernando Diaz, Francisco de Robledo, y Felipe Grimaldo, todos Cathedraticos de Theologia de su Colegio de los Clerigos Menores de Alcalá.

A Viendo visto la consulta que se hace a cerca de la administracion de la Sede vacante por parte de los muy Ilustres Señores, Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Primada de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, contra los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, asimismo Cathedral, de S. Salvador. Y considerando atentamente los discursos de los Doctores Juan Francisco de Dios, y Miguel Agustín Saluador, aqui contenidos, que prueban con harta eficacia estat los dichos señores de la Santa Iglesia del Saluador incurso en las descomuniones, y censuras, que por parte de la dicha Iglesia del Pilar por ejecutor Apostolico se les han fulminado. Supuesto ser asi el hecho (como se refiere) es nuestro parecer, que los dichos señores han incurrido en ellas, quedado al presente inhabiles para la administracion de Sede vacante, y los demás exercicios pertenecientes a sus Prebendas; pues precindiendo del cumplimiento, ó paliada obediencia, que dieron a las letras executoriales de la Sacra Rota de su Santidad, aun suponiendo ser suficiente la obediencia, ó valida la apelacion, esto mismo parece que les daña en el caso presente de la Sede vacante. Pues estando en su fuerça las censuras, para cada, y quando que contraeellas en alguna manera se obrasse, incurriras; es llano que al presente las incurrieron; si (como se refiere) no

con-

conuocaron, y requirieron a los señores Prior, y Cabildo del Pilar, para comunicarles de la administracion; pues aunque en otras ocasiones, atiendo sido requeridos, no huviessen querido concurrir con los señores de la Santa Iglesia del Salvador, con pretexto de que estauan descomulgados; dichas ocasiones auian sido de poco vtil, y aun lo mas cierto, de grauamen, de que no se podia hazer argumēto al presente; pues no es creible, que en cosa en que tenia tanto derecho, siendo tan fauorable, y que perdia tanto la Santa Iglesia del Pilar en ser dēl despojada, no huviessen cedido, ó depresto su dictamen particular, juzgado como era, de muchissimos Doctores, y Maestros por rigurosa, y assistido juntamente con los señores de San Salvador para la administracion de la Sede vacante, aplicandose, como lo havian, aunque les tuuiessen por excomulgados, a lo que enseñan comunmente los Theologos, que solo aquel excomulgado no se puede de ninguna suerte comunicar, que es denunciado *nominatim, aut publicis*, *Et nō torius Clerici percusor*; pero esto ha de ser taliter, *ut nulla possit tergiversatione celari, aut iuris remedio excusat*, *docet ex Nanarr. cap. 29. num. 35.* Soto *distinct. 22. quast. 1. artic. 4. Maiol. Et alijs Saā, verb. Excommunic. num. 34.* Con que el mismo juicio que los señores de San Salvador hazian, de que tenian derecho, y remedios muchos en él para no tratarse como excomulgados, les deuia auer obligado a juzgar, que no dexarian los señores del Pilar de concurrir a dicha administracion, aunque les tuuiessen en la verdad por excomulgados; pues *tot tergiversationibus excommunicatio ab ipsiss celabatur. Et tot iuris remedia praestō erant.* Y asi los deuia requerir, y conuocar, y no auiendo hecho, no se pueden excusar de auer incurrido entonces la excomunition.

Ni

Ni menos les puede favorecer la possession tan antigua, que publican, de la administracion de la Sedevacante para no auer conuocado para ella, assimismo como para las otras funciones Cathedrales. Pues dado que fuesse dudosa estar dicha Sedevacante en las otras, y en los Executoriales de la Sacra Rota contenida, ya esta possession tambien lo estaua, y despues de alcanzada dicha sentencia, y notificada, de que se origina esta duda; y a los actores vienen a ser los señores Dean, y Cabildo de San Salvador, y los señores del Pilar reos en este litigio, pues aquello es contra quien se haze en juicio; y oy en dia en este punto claramente se haze contra los señores del Pilar, pues los señores de San Salvador ponen pliego, a que no se contiene esta circunstancia, orden de la vacante en la dicha sentencia de la Sacra Rota; y dichos señores del Pilar solamente defienden ser tambien dicha circunstancia contenida en la sentencia admitida, y executada; con que siendo ya la possession dudosa, dichos señores de S. Salvador son los actores, y los señores del Pilar los reos. Segun enseñan los Theologos comunmente, *videatur Ioann. à S. Thomas D. Thom. quæst. 21. q. sp. 12. artic. 6. q. ex his principijs. In dubio de possessione faveendum est reo.* Parece llano, que ademas de los fundamentos, que tan doctrinamente estan ponderados en prueba de que la primera publicacion de censuras era valida, y perseverauan incursos en ellas; quando razones tan efficaces no subsistieren, por la presente accion de no auer conuocado la Santa Iglesia Cathedral del Pilar, las huiiera de nuevo incurrido. Con que los dichos señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de San Salvador se han priuado, y quedado inhabiles para la dicha administracion de Sedevacante, y sin dethcho alguno para que os Diocesanos les obedezcan; y por consiguiente los

**Señores Prior, Canónigos, y Cabildo de la Santa Iglesia, prima la Catedral de nuestra Señora del Pilar, con
decreto claro para administrar dicha Sedovacante, lo
que puede, y deue hacer, y los subditos del Arzobispado
obedecérsle. Este es nuestro parecer, Salvo, &c. En
este nuestro Colegio de San Ioseph de los Clerigos Me-
nores de Alcalá, Febrero dos de mil y seiscientos y se-
scienta y tres.**

**Francisco de Herrera, Prepósito, y Lector.
de Teología, de los Clerigos Menores.**

**Fernando Díaz, de los
Clerigos Menores, Lector de Teología.**

**Francisco de Robledo,
Lector de Escritura, de los C.M.**

**Felipe Grimaldo, C.R.M.,
Lector de S. Teología.**

R E S P U E S T A D E L S E Ñ O R D O C T O R
Don Gregorio de Valle Arredondo, Colegial mayor de
San Ildefonso, y Cathedralico de la Vni-
versidad de Alcala.

AViendo visto el hecho que se refiere en los discursos del Doctor Don Miguel Agustín Saluador, y del Doctor Juan Francisco de Dios, firmados en la ciudad de Zaragoza. Digo, que la publicacion de censuras procede con derecho, y que los señores Dean, Canigos, y Cabildo de la Iglesia de San Salvador están descomulgados, *text. in cap. non nulli fas est. dist. 19. usq; ad fin.* Aunque se declara en el modo de poner las censuras, *text. in cap. Pastoralis, §. veram, de appellationibus, ibi: Quod cum exceptione excommunicationis, sed eis trahat, & excommunicationibus; per denuntiationem amplius non ligetur.* *Conarr. cap. alma mater, part. 1. §. 2. num. 2.* Y así tengo por cierto, y sin género de duda, que estando como están, incusos en dicha excomunión, no han podido, ni pueden exercer actos algunos de jurisdiccion, *text. in cap. ad probandum 24. de sententia, & re iudicata, ibi: Ut etiam sicut de iure faciendum est confirmare, vel informare certissimamente si pro eo, quod unus ex delegatis iudicibus, qui tandem sententiam protulerunt excommunicationis vinculo, & publicè innodatus, text. in cap. exceptionem 12. de exceptionibus, ibi: Excommunicatus autem publicè, & si huiusmodi exceptio non opponatur, nihilominus est officio iudicij repellendus.* Y dado caso los ayan exercido, son ipso iure nullus, *dicho text. ad probandum in glossa,* por la misma razon no pueden exercer sus Vicarios, como ni los de las Potestades mayores estando excomulgados pueden, *argum. text. in cap. 1. de officio Vicarij in 6. Gutierrez, lib. 1. Canonic. questionum, cap. 1. n. 85. Quia unus idemque Tribunal est amborum, text. in cap. no-*

putamus de consuetudine, i.e. s. dict. cap. I. eodem lib.
por el consiguiente se conoce con evidencia, que los
subditos del dicho Dean, y Cabildo del Salvador no
pueden ni estan obligados a obedecer, sin manifiestissi-
mo peligro de sus conciencias, y pecado mortal, sino
que unicamente a quien deuen obedecer, es a la Iglesia
Metropolitana del Pilar, y a su Vicario, *text. in cap. nos*
Sanctorum 15. quest. 7. ibi. Eos qui excommunicatis
fidelitate, ac Sacramento, constricti sunt Apostolica au-
thoritate à iuramento absoluimus, & nisi bi fidelitatē
obseruent omnibus modis prohibemus. Porque como la
obediencia, y sujecion pende de la jurisdiccion de ay es,
que cesando el uso de la jurisdiccion por la excomunió
a los señores Dean, y Cabildo de San Salvador, los sub-
ditos estan exemptos de obedecelles, y no cumplen sino
es acudiendo a su Vicario Metropolitano del Pilar, co-
mo a legitimo juez, y dueño. Este es mi parecer, Saluo
meliori, &c. En este Colegio mayor de San Ildefonso,
Universidad de Alcalá, del Santo Cardenal de España
mi señor. Enero veinte y nueve de mil y seiscientos
y sesenta y tres.

Doctor D. Gregorio de Valle
Arredondo:

capitulo de los monolitos. A la que do. fr. Alfonso de
maldonado y abuelo mio non oí. Allí se establece
RESPUESTA DE ABOGADOS CONSIS-
TORIALES, y de otros de mucha estimacion de Roma, sobre
el valor de la primera publicacion de las censuras que en
Espana hizo Exequor Apostolico por parte de la Santa
Iglesia Metropolitana del Pilar de Zaragoza, con-
tra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo
de la Santa Iglesia del Salvador de dicha
Ciudad de Zaragoza.

Cæsar Augustana Cathedralitis.

VAliditatem, & iustitiam relaxationis declarato-
riæ latissime comprobant duæ decisiones vtra-
que parte super omnibus auditæ, & actiter informantæ
ex iam & queendissimo Domino Sacrae Rotæ Decano
em manuæ sub diebus 5. Iulij, & 10. Decembris 1660.
Quæque lata super declaratoria cum clausula nisi in-
fra mensura dñe ejus intimatioñis aduersarij actuali-
tate paruerint litteris executorialibus ab eadem Sacra
Rota relaxatis, dictaque intimatione executada die 4. Iu-
niij 1661. actualē partitionem, vt opus erat aduersarij
non exhibuerunt validissime in partibus fuit pro-
cessum die 18. Iulij sequentis ad affixionem cedulo-
num, quia iste est stylus Curiae, quod elapsō termino in-
timationis cedulones statim expedientur, & affigun-
tur pro executione sententie declaratoria, vt testatur
Ridolphinus in praxi, part. 2. cap. 8. in num. 30. & cap. 12.
num. 67.

Non obstant partitionis oblationes ex aduerso per-
acte diebus scilicet 6. & 28. Iunij, & 4. Iulij eiusdem
 anni.

Quia præter quod prima sicut alia præcedentes à Sa-
cra Rota post maturam diuisionem reiectæ non modi-

cē captiosa est ob confusam recollectionem ad antiquā
mandata Rotalia, & sic non attendenda, vt responsum
fuit coram Pet. decis. 887. n. 5.

Dum litterae excoatoriales ciuisdem Sacrae Rotæ re-
quirunt facta possitua ex aduerso expienda prefatae
obligaciones qualitercumque concepta fuerint tanquam
merit verbales in aliqua consideratione haberi non de-
buerunt cum requiriatur realis, & actualis partio nun-
quam ex aduerso facta: immo per plures contrarios ac-
tus positivos intra, & post terminum ante affixionem
cedulonum factos obstinatè denegata, Cardinalis Se-
raphin. decis. 1113. num. 3; Rota apud Posth. de manu-
ten. decis. 121. num. 1. & coram Merlin. decis. 43 1. nu.
2. decis. 481. num. 1. decis. 592. n. 3. cum alijs per Addit.
ad Burat. decis. 17. n. 7. & 8.

Nec subsistit, quod post factam intimationem stan-
te prætensiā aduersariū partitione in terrāno, ibi: Prä-
fixo teneretur hæc pars redire ad Rotam ante affixio-
nem cedulonum, & pro relaxatione cotundem, nam
hoc esset contra statum secundum quem non admitti-
tur declaratoria declaratoriæ, sed statim transacto ter-
mino cedulae affiguntur instantे parte, quæ declara-
toriam obtinuit, vt supradictum est, & redditus ad Ro-
tam procedit pro expeditione aggrauatoria, reaggrau-
atoria, & similibus actibus, qui a Rota in sua sententia
decisi, & declarati non fuerent, ac propterea nouara
causæ cognitionem requirunt, secus autem in relaxa-
tione, vel affixione cedulonum, vt hic qui iam à Rota in
sua sententia declaratoria decreti, & relaxati extiterunt,
ibi: Litterasque declaratoria desuper necessarias, & op-
portunas, ac cedulae in forma solita, tam coniunctim,
quam diuisim, decernēdos, & relaxādos, prout decerni-
mus, & relaxamus, nō solum premisso, sed & omni, &c.
Quādo enim iudex per difficultiā sententiā aliquid pro-
nuntiauit iterum super eo adiri non debet, quia iam fura-
ctu

Etus dicitur officio suo, iuxta doctrinam Innocent. in
cap. pro illorum. n. 3. vers. in alijs autem, de Præbendis.
Idque claris conuincitur aduertendo, quod in Inte-
ris ex eccl. et alibus super præfata sententia declaratoria
ad dicto Reuerendissimo Domino Decano de mandato
Sacrae Rotæ relaxatis explicitè demandatur aduersarios
publicè deuaniari, excommunicatos, interdictos ab in-
gressu Ecclesie, & suspensos à Diuinis, nisi infra dictum
terminum patuerint reseruata ipsi Reuerendissimo Do-
mino Decano, & Sacrae Rotæ ipsorum aduersariorum
absolutione tantummodo, ibi: *Absolutionem vero in*
præmissis nobis, vel superiori nostro tantummodo reser-
uamus; huiusmodi enim dictio taxativa tantummodo
apertissime ostendit, quod reseruata Sacra Rotæ ipsique
Iudici pronuntianti sola aduersariorum absolutione in
casu sufficiens partitionis, cæt et omnia alia Executo-
riderem data dicantur, ut docuit Bart. in l. siquidem, nu.
3. C. de transact. Bertrand. conf. 164. n. 5. Pacific. de Sal-
uian. inspect. x. quest. i. r. n. 918. Rota decil. 36. n. 4. p. 4.
duersi. & in recent. decil. 240. n. 5. p. 6. Quare, &c.

Eusebius de Eusebijs.

Nicolaus Seuerolus.

Aduocati Consistoriales.

Silvius Torelus.

Angelus Ridolphinus.

Matus Finires.

Aduocati.

Dominicus Stanghelinus.

RESPUESTA DE LOS REVERENDISSIMOS PADRES, MAESTROS FRAY FRANCISCO DE ZUACO, DEFENSOR MAYOR Y EXAMINADOR SYNODAL DEL ARCEBISPO DO DE TOLEDO, MAESTRO FRAY JUAN DE HEREDIA, DEFENSOR GENERAL Y CALIFICADOR DEL SANTO OFICIO, MAESTRO FRAY FRANCISCO DE NALDA, MAESTRO FR. MANUEL DE VEGA,
Lector de Theología, de la Orden de maestros
maestros de la Señora del Carmen.

EN la consulta hecha por parte de los muy Ilustres señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, viendo visto el juicio de tantos varones tan insignes Doctores, y Maestros, assi Juristas, como Theologos, q en el numero llegan a 102, serán efeusados a suademas (aunq hubiera que añadir) sin o ajustarnos a sus parámetros tan acertados, pues todos concuerden en una conclusión inconcusa, que prueban con textos claros, y argumentos inuincibles.

Es, pues, la conclusión, respondiendo a dicha consulta, q segun el hecho que se refiere en el papel del Doctor Juan Francisco de Dios, y el q contiene el papel del Doctor D. Miguel Agustín Saluador, referidos en la pregunta, es valida la publicación de las censuras, q se hizo en 28. de Diciembre del año passado de 1662. por executor Apostolico, contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador de dicha Ciudad de Zaragoza. Y que por estar incursos en dichas censuras, son incapaces de la administración de la Sede vacante, y ejercicio de su jurisdiccion: y consiguientemente, qui ni pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin riesgo de las conciencias de todos. Assí lo sentimos, Saluo, &c. y lo firmamos. En el Conuento de N. Señora del Carmen de Madrid, en 11. de Febrero de 1663.

*El M. Fr. Francisco de Zuaco. El M. Fr. Juan de Heredia,
El M. Fr. Francisco de Nalda. Fr. Manuel de Vega.*